

Acuerdo de Complementación Económica Chile - Colombia N°24

Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado entre Chile y Colombia

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de estimular una mayor complementación económica entre nuestros países y promover una más activa participación en la economía mundial.

La importancia de fortalecer la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles.

La participación de Colombia en el Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para este país.

Las coincidencias en los lineamientos de las políticas comerciales de los dos países, tanto en materia arancelaria y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas.

La significación que en el desarrollo de ambos países puede tener una adecuada cooperación en las áreas comercial, industrial y de servicios.

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agente económicos tanto públicos como privados, de ambos países, en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco.

CONVIENEN:

En celebrar un Acuerdo de Complementación Económica para el establecimiento de un espacio económico ampliado, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI. Este Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones y las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I Objetivos del Acuerdo

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objetivos:

1. Establecer, en el más breve plazo posible, un espacio económico ampliado entre los dos países, que permita la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos;
2. Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios, por medio de una liberación total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de los mismos;
3. Propiciar una acción coordinada en los foros económicos internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendientes a mejorar el acceso de los productos de los países signatarios a los mercados mundiales;

4. Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas industrial y de servicios;

5. Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados de los países signatarios y fortalecer su capacidad competitiva en los intercambios mundiales, y Facilitar la creación y funcionamiento de empresas binacionales y multinacionales de carácter regional.

CAPITULO II

Programa de Liberación

Artículo 2

Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establece en el Artículo 3 del presente Acuerdo, disfrutarán, a partir del 1 de enero de 1994 de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones al comercio recíproco.

Artículo 3

Los países signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco a más tardar el 1 de enero de 1999. Para tal efecto, acuerdan:

Aplicar, a partir del 1 de enero de 1994, para el comercio recíproco, los gravámenes que se indican a continuación:

Programa de Desgravación de Chile:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de 11%:

Del 1-I-94 al 30-VI- 94	8.5%
Del 1-VII-94 al 31-XII-94	6.5%
Del 1-I-95 al 31-XII-95	4.5%
Del 1-I-96 al 31-XII-96	2.5%
A partir del 1-I-97	0%

Programa de Desgravación de Colombia:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de:

	20%	15%	10%	5%
Del 1-I-94 al 30-VI-94	15%	12%	8%	4%
Del 1-VII-94 al 31-XII-94	11%	9%	6%	3%
Del 1-I-95 al 31-XII-95	7%	6%	4%	2%
Del 1-I-96 al 31-XII-96	3%	3%	2%	1%

A partir del 1-I-97	0%	0%	0%	0%
---------------------	----	----	----	----

Los productos incluidos en el Anexo No.1 estarán sujetos a una desgravación arancelaria que se iniciará el 1 de enero de 1994 y concluirá el 1 de enero de 1999, de acuerdo al cronograma siguiente:

Programa de Desgravación de Chile:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de 11%:

Del 1-I-94 al 31-XII-94	8.5%
Del 1-I-95 al 31-XII-95	7.5%
Del 1-I-96 al 31-XII-96	6.5%
Del 1-I-97 al 31-XII-97	4.5%
Del 1-I-98 al 31-XII-98	2.5%
A partir del 1-I-99	0%

Programa de Desgravación de Colombia:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de:

	20%	15%	10%	5%
Del 1-I-94 al 31-XII-94	15%	12%	8%	4%
Del 1-I-95 al 31-XII-95	13%	11%	7%	3%
Del 1-I-96 al 31-XII-96	11%	9%	6%	3%
Del 1-I-97 al 31-XII-97	7%	6%	4%	2%
Del 1-I-98 al 31-XII-98	3%	3%	2%	1%
A partir del 1-I-99	0%	0%	0%	0%

Si en cualquier momento un país signatario reduce sus gravámenes arancelarios a terceros países, para uno o varios productos comprendidos en este Acuerdo, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas en los literales a. y b. según corresponda.

Artículo 4

Los productos incluidos en el Anexo No. 2 del presente Acuerdo que son parte del Acuerdo de Alcance Parcial No.

14 suscrito entre Chile y Colombia en el marco de la ALADI, disfrutarán de las preferencias arancelarias indicadas en dicho Anexo en las condiciones allí establecidas.

Artículo 5

El programa de desgravación arancelaria establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos referidos en el Capítulo IV y el Anexo No. 3

Artículo 6

Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el **Anexo No.3** al Programa de Liberación del presente Acuerdo.

Asimismo, en cualquier momento, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Artículo 7

Para los efectos del comercio amparado por este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones o exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones o exportaciones.

CAPITULO III

Origen

Artículo 8

Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen General de Origen de la ALADI, establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación.

Las mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, desde un país signatario con destino al territorio del otro país signatario, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, se considerarán como expedición directa siempre que:

a. No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y, b. No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Además de la documentación exigida en el Artículo 7 de la Resolución 78, los certificados de origen emitidos, para los efectos de gozar de la desgravación arancelaria del presente Acuerdo, deberán contener una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía en que manifiesta su total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo.

Artículo 9

No obstante lo anterior, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 33 de este Acuerdo estará facultada para fijar y modificar las normas de origen para productos o sectores específicos distintos al Régimen General establecido en este Capítulo.

CAPITULO IV

Sector Automotor

Artículo 10

Las importaciones de los productos incluidos en los **Anexo No. 4 y No. 5** originarios de los países signatarios estarán liberadas de gravámenes y restricciones a partir del 1 de enero de 1994. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que los impuestos que cada país aplique internamente.

Artículo 11

Los vehículos automóviles y de transporte de mercancías y de personas mencionados en el **Anexo No. 4**, serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios de países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 60% del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por la ALADI.

Artículo 12

En lo referente a las partes y piezas para vehículos señalados en el Artículo precedente especificadas en el **Anexo No. 5** se regirán por las normas de origen contenidas en el presente Acuerdo, y las mismas se beneficiarán de lo dispuesto en el Artículo 10 de este Capítulo.

La Comisión Administradora establecida en el Artículo 33 del presente Acuerdo queda facultada para incorporar nuevos productos al **Anexo No. 5**

Artículo 13

El intercambio comercial entre los países signatarios de los productos a que se refiere este Capítulo no se beneficiará de subsidio o incentivo directo a la exportación.

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 14

Previo aviso oportuno, los países signatarios podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen Regional del Salvaguardia de la ALADI, aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación con las siguientes limitaciones:

a. En los casos que se invoquen razones de desequilibrios en la balanza de pagos global de uno de los países signatarios, las medidas que se adopten podrán tener un plazo de hasta un año y no podrán ser discriminatorias ni selectivas, aplicándose sobretasas arancelarias parejas que afecten a la totalidad de las importaciones. b. En los casos en los cuales la importación de uno o varios productos beneficiados por la aplicación del Capítulo II del presente Acuerdo cause o amenace causar daño significativo a las producciones internas de mercaderías similares o directamente competitivas, los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, de carácter transitorio y en forma no discriminatoria, por el plazo de un año.

La prórroga de las cláusulas de salvaguardia, por un nuevo período, requerirá de un examen conjunto por las partes signatarias, de los antecedentes y fundamentos que justifican su aplicación, la que necesariamente deberá reducirse en su intensidad y magnitud hasta su total expiración al vencimiento del nuevo periodo, el que no podrá exceder de un año de duración.

La Comisión Administradora que establece el Artículo 33 del presente Acuerdo deberá definir, dentro de los 90 días siguientes a su constitución, lo que se entenderá por daño significativo y definirá los procedimientos para la aplicación de las normas de este Capítulo.

CAPITULO VI

Prácticas Desleales del Comercio

Artículo 15

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de

información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Artículo 33 del presente Acuerdo.

A tal efecto, los países podrán imponer derechos antidumping, compensatorios o sobretasas ad-valorem, según lo prevea su respectiva legislación nacional, previa prueba positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de la amenaza de perjuicio importante a dicha producción o del retraso sensible al inicio de la misma.

Los derechos o sobretasas aquí indicados no excederán, en ningún caso, el margen de dumping o del monto de la subvención, según corresponda, y se limitarán en lo posible, a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso.

En todo caso, ambos países se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, en conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT) y adoptarán como referencia los Códigos Antidumping y de Subvenciones y Medidas Compensatorias de dicho Acuerdo General.

Artículo 16

Los países signatarios reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven directa o indirectamente del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora que establece el Artículo 33 del presente Acuerdo, realizará un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral.

CAPITULO VII

Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 17

En cumplimiento del Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a otorgar a las importaciones originarias del territorio de los países miembros, un tratamiento no menos favorable que el que apliquen a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones originarias deberá hacerse con base en el valor CIF mas los derechos arancelarios aplicables.

CAPITULO VIII

Compras Gubernamentales

Artículo 18

La Comisión Administradora, que establece el Artículo 33 definirá en el curso del primer año de vigencia del Acuerdo, el ámbito y los términos que regularán las compras gubernamentales entre los países signatarios. Para tal efecto, tomará en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) para que los países signatarios gocen de un acceso abierto, transparente, equitativo y competitivo tratándose de compras del sector público.

CAPITULO IX

Promoción Comercial

Artículo 19

Los países signatarios del presente Acuerdo, concertarán programas de promoción comercial que correspondan, entre otras acciones, a la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como a reuniones y visitas recíprocas de empresarios, información sobre oferta y demanda y estudios de mercado.

Asimismo, los países signatarios, se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes.

CAPITULO X

Inversiones

Artículo 20

Los países signatarios promoverán el desarrollo de inversiones destinadas al establecimiento y constitución de empresas en sus territorios, tanto con capital de uno o ambos países como con la eventual participación de terceros.

Artículo 21

Los países signatarios con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementación económica en las áreas productivas de bienes y servicios.

Artículo 22

Los países signatarios, dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario, ya sea este el correspondiente al capital nacional o extranjero.

CAPITULO XI

Normas Técnicas

Artículo 23

La Comisión Administradora a que se refiere el Artículo 33 del presente Acuerdo, analizará las normas técnicas de los países signatarios, y recomendará las acciones que considere necesarias para evitar que éstas se elaboren o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio.

Con este propósito la Comisión Administradora deberá considerar, entre otros, los siguientes principios:

Utilización, en lo posible, de las normas internacionales vigentes, cuando sea necesaria la elaboración de normas técnicas y sus especificaciones; Otorgamiento a las mercancías provenientes del territorio del otro país signatario, de trato nacional y trato no menos favorable que el otorgado a mercancías similares provenientes de cualquier otro país; Notificación e intercambio de información entre los países signatarios, con la debida antelación, cuando se trate de adoptar o modificar alguna medida de normalización; Compatibilización, en lo posible, de las medidas de normalización de los países signatarios; Procurar el reconocimiento mutuo de sus sistemas de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos y resultados de evaluación de la conformidad, previas las evaluaciones necesarias y la especificación de los procedimientos para estos reconocimientos.

La Comisión Administradora deberá crear los procedimientos, que permitan atender las diferencias que un país presenta, cuando éste se vea afectado por alguna medida del otro país signatarios relacionada con normas técnicas.

CAPITULO XII

Normas Fito y Zoonitarias

Artículo 24

Los países signatarios se comprometen a evitar que las normas fito y zoonosanitarias se constituyan en obstáculos no arancelarios al comercio recíproco. Con este propósito y con el de facilitar y agilizar el intercambio de productos vegetales y pecuarios, han suscrito un "Convenio de Cooperación y Coordinación en materia de sanidad agropecuaria entre el Servicio Agrícola y Ganadero de la República de Chile y el Instituto Colombiano Agropecuario de la República de Colombia", el cual regirá a partir de la vigencia del presente Acuerdo. El texto de dicho Convenio se incluye en el Anexo No. 6.

CAPITULO XIII

Otros Servicios

Artículo 25

Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora, que establece el Artículo 33, que formule las propuestas del caso, considerando las negociaciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay sobre estas materias.

CAPITULO XIV

Coordinación de Políticas Económicas

Artículo 26

Los países signatarios iniciarán un proceso de intercambio recíproco de información en diversas materias económicas tales como políticas financieras, monetarias y fiscales, con la finalidad de facilitar la convergencia de dichas políticas y coadyuvar a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 27

Los países signatarios se comprometen a armonizar todas aquellas otras normas que se consideren indispensables para el perfeccionamiento del presente Acuerdo.

Para tal efecto, los países signatarios analizarán los tratamientos e incentivos a las exportaciones, así como aquellas medidas que alteren considerablemente los precios relativos, a objeto de corregir las distorsiones que pudieran afectar significativamente las corrientes de comercio entre los países signatarios.

CAPITULO XV

Transporte Marítimo y Aéreo

Artículo 28

Los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso a las cargas, sean o no reservadas, de su comercio exterior a los buques de bandera de ambos países, en condiciones de reciprocidad y también a aquellos que se reputen de bandera nacional, conforme a sus respectivas legislaciones. Lo anterior será aplicable en el comercio marítimo bilateral y desde o hacia terceros países.

Las autoridades marítimas de los países signatarios velarán para que no se produzca competencia desleal o "dumping", en la prestación de los servicios.

Artículo 29

Los países signatarios se comprometen a propiciar, en el marco de este Acuerdo y de sus instrumentos bilaterales en materia de Transporte Aéreo, un proceso de apertura que estimule la competencia y mayor eficacia de los servicios aéreos. Como una primera etapa, los dos países acuerdan ratificar lo establecido en el Acta firmada entre sus autoridades aeronáuticas el 16 de julio de 1993, en el sentido que las empresas de cada país que lo deseen podrían ejercer libremente los

derechos de tráfico entre sus territorios y con terceros países dentro de la región latinoamericana con el número de frecuencias y el material de vuelo que estimen convenientes de conformidad con las condiciones que establece dicha Acta.

Artículo 30

Los países signatarios propiciarán el eficaz funcionamiento de servicios de transporte marítimo y aéreo, a fin de que ofrezcan tarifas adecuadas para el intercambio recíproco.

Para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar.

CAPITULO XVI **Evaluación**

Artículo 31

Los países signatarios evaluarán periódicamente la marcha del presente Acuerdo con el objeto de buscar su perfeccionamiento y de asegurar un proceso de integración bilateral que consolide y desarrolle un espacio económico ampliado, con base a una adecuada reciprocidad, la promoción de la competencia leal y una activa participación de los agentes económicos públicos y privados.

CAPITULO XVII **Solución de Controversias**

Artículo 32

Para la solución de controversias que pudieran presentarse como motivo de interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento, o de cualquier otra naturaleza, distinta a la prevista en el Capítulo VI, los países signatarios se someterán al siguiente procedimiento:

La parte afectada reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el Artículo 33 del presente Acuerdo, el cual, de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo competente de la otra parte.

Si dentro de un plazo de veinte días, contados desde la interposición del reclamo, no se lograre solucionar el conflicto planteado, el organismo nacional competente que inició las consultas solicitará la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el Artículo 33 del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos correspondientes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, a los fines de lograr una solución mutuamente satisfactoria, bien sea por acción de la propia Comisión, o con la participación de un mediador elegido de entre los nombres incluidos de una lista de expertos que la Comisión elaborará anualmente para estos efectos.

El procedimiento señalado en este literal no podrá extenderse más allá de treinta días, contados a partir de la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión.

Si la controversia no pudiera resolverse de este modo, la Comisión Administradora designará, de inmediato, un grupo arbitral compuesto por un experto de cada país signatario, elegido de la lista señalada en el párrafo precedente y un tercer árbitro que lo presidirá, el que no podrá ser nacional de los países signatarios.

Si no hubiere acuerdo en la designación del tercer árbitro, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI, o en la persona que este designe.

El procedimiento de arbitraje se someterá al Reglamento que al efecto haya dictado la Comisión Administradora.

Sin perjuicio que los árbitros decidan en conciencia la controversia sometida a su conocimiento, deberán tener en cuenta, principalmente, las normas contenidas en el presente Acuerdo y las reglas y

principios de los Convenios Internacionales que fueren aplicables en la especie, así como los principios generales del Derecho Internacional.

En su caso, la Resolución de los árbitros, contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada, o por cualesquiera acción u omisión, que menoscabe los derechos derivados de la ejecución del Acuerdo.

Las medidas específicas señaladas en el inciso anterior, podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o a cualesquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Los árbitros tendrán un plazo de treinta días, prorrogable por igual lapso, contado desde la fecha de su designación, para dictar su Resolución.

Esta Resolución no será susceptible de recurso alguno y su incumplimiento acarreará la suspensión del Acuerdo en tanto no cesen las causas que la motivaron. De persistir esta situación, el país signatario afectado podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo.

CAPITULO XVIII

Administración del Acuerdo

Artículo 33

Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de Chile; y por el Ministerio de Comercio Exterior, en el caso de Colombia, o por las personas que ellos designen en su representación. En casos especiales, según sea la naturaleza de los temas a considerar, la Comisión Administradora, podrá ser presidida por los Ministros con competencia en el área respectiva.

Esta Comisión deberá quedar constituida dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y establecerá su propio reglamento.

Cada país signatario designará un organismo nacional competente que actuará como secretariado nacional del presente Acuerdo. Las funciones de estos organismos se establecerán en el reglamento de la Comisión Administradora.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Evaluar y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo; Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios, modificaciones al presente Acuerdo; Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes, para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; Nombrar los mediadores y árbitros para la solución de controversias; Reglamentar los procedimientos para la solución de controversias; Proponer y fijar requisitos específicos de origen; Revisar el régimen de origen del presente Acuerdo y proponer su modificación; Definir los procedimientos para la aplicación del Régimen de Cláusulas de Salvaguardia; Realizar a petición de alguna de las partes un examen de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral; Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en los países miembros, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los mismos, a medida que avance la liberación del comercio recíproco; Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales; Presentar a los países signatarios un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento; y Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios.

CAPITULO XIX

Vigencia

Artículo 34

El presente Acuerdo regirá a partir del momento de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

CAPITULO XX

Denuncia

Artículo 35

El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión, a los otros países signatarios, con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto por lo que se refiere a los tratamientos, recibidos y otorgados, para la importación de productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia, los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XXI

Adhesión

Artículo 36.

En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo, mediante la correspondiente negociación, queda abierto a la adhesión de los demás países miembros de la ALADI.

CAPITULO XXII

Otras Disposiciones

Artículo 37.

Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una adecuada protección, dentro de su legislación nacional.

Artículo 38

Los países signatarios se comprometen a mantenerse informados sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior, a través de los organismos nacionales competentes establecidos en el Artículo 33 del presente Acuerdo.

Toda modificación a los regímenes de comercio exterior deberá ser comunicada dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.

Artículo 39

Los países signatarios impulsarán la activa participación de sus agentes económicos en sus acciones inherentes a la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo, que a ellos corresponda.

Artículo 40

Se recomienda que en los contratos que convengan los particulares entre sí, a raíz de la utilización de los instrumentos del Acuerdo, se recurra preferentemente a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Disposiciones Transitorias

Los países signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

Asimismo, llevarán a cabo las formalidades correspondientes para dejar sin efecto el Acuerdo del Alcance Parcial No. 14, suscrito por ambos países en el marco de la ALADI y los tratamientos recíprocos convenidos en los acuerdos comerciales de los que sean parte.

SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL

Resumido

Los plenipotenciarios de la Republica de Chile y de la republica de Colombia, convienen en establecer un programa especial de desgravacion para los productos comprendidos en las listas de excepciones al programa de liberacion del Acuerdo de Complementacion Economica n° 24, incluidos en el [Anexo 3](#) de dicho Acuerdo, en los terminos y condiciones que se registran en anexo a este protocolo.

El presente Acuerdo de Complementación Económica, para el establecimiento de un espacio económico ampliado, se suscribe en dos ejemplares de igual valor y tenor, igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile, a los seis días del mes de diciembre de 1993

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ENRIQUE SILVA CIMMA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
NOEMI SANIN DE RUBIO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE MARSHALL RIVERA
MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Anexo N° 1 - Colombia

<i>Código</i>	<i>Descripción</i>	<i>Arancel Año 98</i>	<i>Arancel Año 99</i>
0105.11.00	POLLITOS DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G, VIVOS (DEL GENERO ì GALLUS DOMESTICUS)	1	0
0105.19.00	LOS DEMAS POLLITOS DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G, VIVOS ì (EXCEPTO GALLUS DOMESTICUS)	1	0
0105.91.00	GALLOS Y GALLINAS ESPECIE DOMESTICA VIVOS	2	0
0105.99.00	LAS DEMAS ESPECIES DOMESTICAS VIVAS (AVES)	2	0
0407.00.00	EXCLUSIVAMENTE LOS DEMAS HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, ì CONSERVADOS O COCIDOS, EXCEPTO LOS PARA INCUBAR Y LOS PARA ì PRODUCCION DE VACUNAS (LIBRES DE PATOGENOS ESPECIFICOS)	3	0
0408.11.00	YEMAS DE HUEVOS SECAS	3	0
0408.19.00	LAS DEMAS YEMAS DE HUEVO, FRESCAS, COCIDAS CON AGUA O AL VAPOR, ì MOLDEADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, INCLUSO ì AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO	3	0
0408.91.00	LOS DEMAS HUEVOS DE AVE SIN CASCARA, SECOS, INCLUSO AZUCARDOS O ì EDULCORADOS DE OTRO MODO	3	0
0408.99.00	LOS DEMAS HUEVOS DE AVE SIN CASCARA, FRESCOS, COCIDOS, CON AGUA O ì AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, ì INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO	3	0
0409.00.00	MIEL NATURAL	3	0
0709.20.00	ESPARRAGOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	3	0
0710.29.00	LAS DEMAS LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, INCLUSO COCIDAS CON ì AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS	3	0
0904.20.00	PIMIENTOS SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON)	3	0
1103.12.00	GRAÑONES Y SEMOLA, DE AVENA	3	0
1103.14.00	GRAÑONES Y SEMOLA, DE ARROZ	3	0
1103.19.00	GRAÑONES Y SEMOLA, DE LOS DEMAS CEREALES	3	0
1103.21.00	"PELLETS" DE TRIGO	3	0
1103.29.00	"PELLETS" DE LOS DEMAS CEREALES	3	0
1104.11.00	GRANOS DE CEBADA, APLASTADOS O EN COPOS	3	0
1104.12.00	GRANOS DE AVENA, APLASTADOS O EN COPOS	3	0
1104.19.00	GRANOS DE LOS DEMAS CEREALES, APLASTADOS O EN COPOS	3	0
1104.21.00	GRANOS DE CEBADA TRABAJADOS (POR EJEMPLO: MONDADOS, PERLADOS, ì TROCEADOS O TRITURADOS)	3	0
1104.22.00	GRANOS DE AVENA TRABAJADOS (POR EJEMPLO: MONDADOS, PERLADOS, ì TROCEADOS O TRITURADOS)	3	0
1104.23.00	GRANOS DE MAIZ TRABAJADOS (POR EJEMPLO: MONDADOS, PERLADOS, ì TROCEADOS O TRITURADOS)	3	0
1104.29.00	GRANOS DE LOS DEMAS CEREALES TRABAJADOS (POR EJEMPLO: MONDADOS, ì PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS)	3	0
1104.30.00	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO	3	0
1203.00.00	COPRA	3	0
1504.20.00	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES ì DE HIGADO Y LOS ACEITES REFINADOS Y SEMI-REFINADOS	3	0

1504.30.00	GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS Y SUS FRACCIONES	3	0
		3	0
1516.10.10	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS		
1516.10.90	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, Y SUS FRACCIONES	3	0
1602.10.00	LAS DEMAS PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE	3	0
1602.20.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL	3	0
1602.31.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PAVO	3	0
1602.39.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE DE AVES, DE LA PARTIDA 01.05	3	0
1602.41.00	JAMONES Y TROZOS DE JAMON, DE LA ESPECIE PORCINA	3	0
1602.42.00	PALETAS Y TROZOS DE PALETAS, DE LA ESPECIE PORCINA	3	0
1602.49.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LA ESPECIE PORCINA, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	3	0
1602.49.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LA ESPECIE PORCINA, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	3	0
2002.10.00	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS, ENTEROS O EN TROZOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO)	3	0
2002.90.10	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS EN PURES Y JUGOS, CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%		
2002.90.90	LOS DEMAS TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS, EXCEPTO CONCENTRADOS (PASTAS), CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%	3	0
2005.40.00	GUISANTES O ARVEJAS (PISUM SATIVUM), PREPARADAS O CONSERVADAS SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE CERRADOS	3	0
2005.51.00	ALUBIAS DESVAINADAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN CONGELAR	3	0
2005.59.00	LAS DEMAS ALUBIAS PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN CONGELAR	3	0
2106.90.90	EXCLUSIVAMENTE PREPARADOS ALIMENTICIOS DESTINADOS A SUSTITUIR TOTALMENTE LA ALIMENTACION HUMANA; Y LOS DEMAS PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS, EXCEPTO LAS CAPSULAS DE LECITINAS 1200 MGR. Y CAPSULAS DE ACEITE DE PESCADO	1	0
		3	0
2302.20.00	SALVADOS, MOYUELOS, Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DEL ARROZ, INCLUSO EN "PELLETS"	3	0
2303.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES	3	0
2519.90.10	OXIDO DE MAGNESIO, QUIMICAMENTE PURO	1	0
2833.11.00	SULFATO DE DISODIO	2	0
2839.20.00	SILICATOS, SILICATOS COMERCIALES DE POTASIO	2	0
2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	3	0
2917.35.00	ANHIDRIDO FTALICO	3	0
2917.39.00	EXCLUSIVAMENTE: DI-HEXIL FTALATO (PLASTICANTES DHP)	2	0
3105.10.10	NITRATO SODICO-POTASICO (SALITRE)		
3105.90.10	NITRATO SODICO POTASICO (SALITRE)	1	0

		1	0
3202.90.90	EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO	2	0
3204.90.00	LOS DEMAS COLORANTES ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS ì UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA ì DEFINIDA	2	0
3208.10.10	PINTURAS A BASE DE POLIESTERES DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ì NO ACUOSO		
3208.10.20	BARNICES A BASE DE POLIESTERES DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ì NO ACUOSO		
3208.10.90	LAS DEMAS, DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO A ì BASE DE POLIESTERES	3	0
3208.20.10	PINTURAS A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS, DISUELTOS O ì DISPERSOS EN UN MEDIO NO ACUOSO		
3208.20.20	BARNICES A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS, DISPERSOS O ì DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO		
3208.20.90	LAS DEMAS DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO A ì BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN ì UN MEDIO NO ACUOSO	3	0
3208.90.10	LAS DEMAS PINTURAS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES ì MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO		
3208.90.20	LOS DEMAS BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES ì MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO		
3208.90.90	LAS DEMAS SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO A ì BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O ì DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO	3	0
3209.10.10	PINTURAS A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS, DISPERSOS O ì DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO		
3209.10.20	BARNICES A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS DISPERSOS O ì DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO	3	0
3209.90.10	LAS DEMAS PINTURAS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO		
3209.90.20	LOS DEMAS BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES ì MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO	3	0
3210.00.10	PINTURAS		
3210.00.20	BARNICES		
3210.00.30	PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ì ACABADO DEL CUERO	3	0
		3	0
		3	0
3402.13.00	EXCLUSIVAMENTE DIETANOLAMIDA DE ACIDO GRASO DE ACEITE DE COCO	3	0
3403.11.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUERO, ì PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS QUE CONTENGAN ACEITES DE ì PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LUBRICANTE PARA HILO ì RAYON, LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SINTETICAS Y ì L	3	0
3815.90.00	EXCLUSIVAMENTE CATALIZADORES A BASE DE PEROXIDO DE BENZOILO	2	0

3901.30.00	<i>COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO</i>	2	0
3902.10.00	<i>EXCLUSIVAMENTE POLIPROPILENO LIQUIDOS O PASTOSOS</i>	3	0
		3	0
3903.11.00	<i>POLIESTIRENO EXPANDIBLE</i>	3	0
3905.11.00	<i>POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO, EN DISPERSION ACUOSA</i>	3	0
3907.99.00	<i>EXCEPTO GRANULOS (CHIPS) DE POLIESTERES</i>	3	0
3908.90.00	<i>LAS DEMAS POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS</i>	3	0
3915.10.00	<i>DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLIMEROS DE ETILENO</i>	3	0
3915.20.00	<i>DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLIMEROS DE ESTIRENO</i>	3	0
3915.30.00	<i>DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE $\dot{\iota}$ VINILO</i>	3	0
3915.90.00	<i>DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE LOS DEMAS PLASTICOS</i>	3	0
3916.10.00	<i>MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA $\dot{\iota}$ SUPERIOR A 1MM., DE POLIMEROS DE ETILENO</i>	3	0
3917.10.90	<i>LAS DEMAS TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEINAS ENDURECIDAS O DE $\dot{\iota}$ PLASTICO CELULOSICO, EXCEPTO: TRIPAS ARTIFICIALES PARA EMBUTIDOS</i>	1	0
		1	0
3917.21.00	<i>TUBOS RIGIDOS DE POLIMEROS DE ETILENO</i>	3	0
3917.22.00	<i>TUBOS RIGIDOS DE POLIMEROS DE PROPILENO</i>	3	0
3917.23.00	<i>TUBOS RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO</i>	3	0
3917.29.00	<i>TUBOS RIGIDOS DE LOS DEMAS PLASTICOS</i>	3	0
3917.29.00	<i>TUBOS RIGIDOS DE LOS DEMAS PLASTICOS</i>	3	0
3917.29.00	<i>TUBOS RIGIDOS DE LOS DEMAS PLASTICOS</i>	3	0
3917.31.00	<i>TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESION IGUAL O SUPERIOR A 27,6 MPa</i>	3	0
3917.32.00	<i>LOS DEMAS TUBOS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, $\dot{\iota}$ SIN ACCESORIOS</i>	3	0
		3	0
		3	0
		3	0
		3	0
3917.33.00	<i>LOS DEMAS TUBOS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON $\dot{\iota}$ ACCESORIOS, DE PLASTICO</i>	3	0
3917.39.00	<i>LOS DEMAS TUBOS DE PLASTICO</i>	3	0
3917.40.00	<i>ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLASTICO</i>	3	0
3918.10.00	<i>REVESTIMIENTOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO PARA SUELOS, $\dot{\iota}$ PAREDES O TECHOS</i>	3	0
		3	0
3918.90.00	<i>REVESTIMIENTOS DE PLASTICOS PARA SUELOS, PAREDES O TECHOS</i>	3	0
		3	0
3919.10.00	<i>PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS $\dot{\iota}$ AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR $\dot{\iota}$ O IGUAL A 20 cm., EXCEPTO LAS PELICULAS,</i>	3	0

	LAMINAS U HOJAS ì (CELOFAN) DE CELULOSA REGENERADA		
3919.90.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS, Y DEMAS ì FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS, ì EXCEPTO LAS PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN) DE CELULOSA ì REGENERADA	3	0
3920.10.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE ì POLIMEROS DE ETILENO, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE ì FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.30.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIMEROS ì DE ESTIRENO, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	1	0
		3	0
3920.42.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE ì POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO, FLEXIBLES, SIN REFORZAR NI ì ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ì SOPORTE	3	0
3920.51.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE ì POLIMETACRILATO DE METILO, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI ì COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.59.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE LOS ì DEMAS POLIMEROS ACRILICOS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI ì COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.61.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE ì POLICARBONATOS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.63.10	LAMINAS, DE POLIESTERES NO SATURADOS, SIN REFORZAR NI ì ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ì SOPORTE		
3920.63.90	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, Y BANDAS, DE POLIESTERES NO ì SATURADOS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.69.10	LAMINAS DE LOS DEMAS POLIESTERES, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI ì COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE		
3920.69.90	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, Y BANDAS, DE LOS DEMAS ì POLIESTERES, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.72.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE FIBRA ì VULCANIZADA, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.73.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE ACETATO ì DE CELULOSA, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.79.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE LOS ì DEMAS DERIVADOS DE LA CELULOSA, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI ì COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3	0
3920.91.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE ì POLIVINILBUTIRAL, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR	1	0

	<i>DE Ì FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE</i>		
		3	0
3920.92.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE Ì POLIAMIDAS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA Ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE</i>	3	0
3920.93.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE RESINAS Ì AMINICAS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA Ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE</i>	3	0
3920.94.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE RESINAS Ì FENOLICAS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA Ì SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE</i>	3	0
3921.11.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIMEROS Ì DE ESTIRENO</i>	3	0
3921.12.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIMEROS Ì DE CLORURO DE VINILO</i>	3	0
3921.13.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE Ì POLIURETANOS</i>	3	0
3921.14.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE CELULOSA Ì REGENERADA, EXCEPTO EN PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)</i>	3	0
3921.19.00	<i>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE LOS DEMAS Ì PLASTICOS</i>	3	0
4003.00.00	<i>CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS</i>	2	0
4004.00.00	<i>DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, Ì INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS</i>	2	0
4418.20.00	<i>PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES, DE MADERA</i>		
4418.90.00	<i>EXCLUSIVAMENTE LOS BASTIDORES, DE MADERA</i>	3	0
4421.90.10	<i>PALITOS PARA DULCES Y HELADOS, DE MADERA</i>		
4421.90.90	<i>EXCLUSIVAMENTE LAS CUCHARITAS PARA DULCES Y HELADOS, DE MADERA</i>	3	0
4421.90.90	<i>LAS DEMAS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS CUCHARITAS PARA DULCES Y Ì HELADOS, DE MADERA</i>	3	0
4802.51.10	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR Ì PROCEDIMIENTOS MECANICOS O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10%, EN PESO, Ì DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE Ì GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2 PARA ESCRITURA, DIBUJO O IMPRESIONES</i>		
4802.51.20	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR Ì PROCEDIMIENTOS MECANICOS O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10%, EN PESO, Ì DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE Ì GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2, PARA PAPELES DE SEGURIDAD</i>		
4802.51.90	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR Ì PROCEDIMIENTOS MECANICOS O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10%, EN PESO, Ì DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE Ì GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2, PARA OTROS USOS</i>	3	0
4804.11.00	<i>PAPEL Y CARTON PARA CARAS (CUBIERTAS), CRUDO, SIN ESTUCAR NI Ì RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS</i>	3	0
4804.19.00	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES PARA CARAS (CUBIERTAS) SIN ESTUCAR Ì NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS</i>	3	0

4804.21.00	PAPEL KRAFT CRUDO, PARA SACOS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN ì BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4804.29.00	LOS DEMAS PAPEL KRAFT, PARA SACOS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN ì BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4804.31.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A ì 150 G/M2, CRUDOS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4804.39.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A ì 150 G/M2, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4804.41.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, CRUDOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A ì 150 G/M2 E INFERIOR A 225 G/M2, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN ì BOBINAS O EN HOJAS		
4804.42.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN ì LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95%, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE ì FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR ì PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2 E INF		
4804.49.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 ì G/M2 E INFERIOR A 225 G/M2, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O ì EN HOJAS	3	0
		3	0
4804.51.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A ì 225 G/M2, CRUDOS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4804.52.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A ì 225 G/M2, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS ì DEL 95%, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO ì POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMI	3	0
4804.59.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A ì 225 G/M2., SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4805.10.00	PAPEL SEMIQUIMICO PARA ONDULAR, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN ì BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4805.21.00	PAPEL Y CARTON, MULTICAPAS, CON TODAS LAS CAPAS BLANQUEADAS, SIN ì ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4805.22.00	PAPEL Y CARTON, MULTICAPAS, CON UNA DE LAS CAPAS EXTERIORES ì BLANQUEADA, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4805.23.00	PAPEL Y CARTON, MULTICAPAS, CON TRES O MAS CAPAS, BLANQUEADAS ì SOLAMENTE LAS EXTERIORES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O ì EN HOJAS	3	0
4805.29.90	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, MULTICAPAS	3	0
4805.30.00	PAPEL SULFITO PARA EMBALAJE, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS ì O EN HOJAS	3	0
4808.10.00	PAPEL Y CARTON ONDULADO, INCLUSO PERFORADO, EN BOBINAS O EN ì HOJAS	3	0
4808.20.00	PAPEL KRAFT PARA SACOS, RIZADO O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ì ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
4808.30.00	LOS DEMAS PAPELES KRAFT, RIZADOS O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ì ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS O EN HOJAS	3	0
	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, RIZADOS, PLISADOS,		

	<i>GOFRADOS, ì ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS O EN HOJAS</i>		
4809.10.00	<i>PAPEL CARBON Y PAPELES SIMILARES, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR ì A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO ì MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR</i>	3	0
4810.29.00	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA ì ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS</i>	3	0
4810.31.00	<i>PAPEL Y CARTON KRAFT, BLANQUEADO UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN EL ì QUE MAS DEL 95%, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE ì CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO ì QUIMICO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2, EXCEPTO EL D</i>	3	0
4810.32.00	<i>PAPEL Y CARTON KRAFT, BLANQUEADO UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN EL ì QUE MAS DEL 95%, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE ì CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO ì QUIMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2, EXCEPTO EL DE LOS ì</i>	3	0
4810.39.00	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA ì ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS</i>	3	0
4810.91.00	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, MULTICAPAS</i>	3	0
4810.99.00	<i>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, ESTUCADOS, POR UNA O LAS DOS CARAS ì EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON ì AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO EN LA SUPERFICIE O ì IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS</i>	3	0
4818.40.00	<i>PAÑALES, TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS Y ARTICULOS HIGIENICOS ì SIMILARES</i>	3	0
4818.40.00	<i>PAÑALES COMPRESAS, TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS Y ARTICULOS ì HIGIENICOS SIMILARES</i>	3	0
4819.10.00	<i>CAJAS DE PAPEL O CARTON ONDULADO</i>	3	0
4819.20.00	<i>CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTON SIN ONDULAR</i>	3	0
4819.30.00	<i>SACOS O BOLSAS CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40cm</i>	3	0
4819.30.00	<i>SACOS O BOLSAS CON UN ANCHURA EN LA BASE, SUPERIOR O IGUAL A 40cm</i>	3	0
4819.40.00	<i>LOS DEMAS SACOS; BOLSAS Y CUCURUCHOS</i>	3	0
4819.50.00	<i>LOS DEMAS ENVASES, INCLUIDOS LAS FUNDAS PARA DISCOS</i>	3	0
4819.60.00	<i>CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES</i>	3	0
4820.10.00	<i>LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE ì NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE ì CARTAS, AGENDAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PAPEL O CARTON</i>	3	0
4820.20.00	<i>CUADERNOS, DE PAPEL O CARTON</i>	3	0
4820.30.00	<i>CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES, CARPETAS Y CUBIERTAS PARA ì DOCUMENTOS, DE PAPEL O CARTON</i>	3	0
4820.40.00	<i>IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE ì PAPEL O CARTON</i>	3	0
4820.50.00	<i>ALBUNES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES, DE PAPEL O CARTON</i>	3	0
4820.90.00	<i>LOS DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO ì LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE</i>	3	0

	LLEVEN PAPEL CARBON, ì DE PAPEL O CARTON		
4821.10.00	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, IMPRESAS.	3	0
4821.90.00	LAS DEMAS ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON	3	0
4822.10.00	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS ì UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES, INCLUSO ì PERFORADOS O ENDURECIDOS	3	0
4822.90.00	LOS DEMAS TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, ì INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS	3	0
4823.11.00	PAPEL AUTOADHESIVO, EN BANDAS O EN ROLLOS	3	0
4823.19.00	LOS DEMAS PAPELES ENGOMADOS, EN BANDAS O EN ROLLOS	3	0
4823.51.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, IMPRESOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS	3	0
4823.59.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA ì ESCRITURA, LA IMPRESION U OTROS FINES GRAFICOS	3	0
4823.60.00	BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ì PAPEL O CARTON	3	0
4823.70.00	ARTICULOS MOLDEADOS O Prensados, DE PASTA DE PAPEL.	3	0
4823.90.90	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE ì FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO, EXCEPTO PAPELES ì RECORTADOS PARA LA ELABORACION DE SUELAS DE CALZADO, PAPEL PARA ì ESTERILIZACION TIPO "PELL OFF" Y CONFECCIONES DE PAPEL PARA USOS ì	3	0
4911.10.00	IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES	3	0
		3	0
5205.11.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL ì HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX ì (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14), CON UN CONTENIDO DE ì ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA	3	0
5205.12.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL ì HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX, PERO ì SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14, ì PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43), CON UN CONTENIDO	3	0
5205.13.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL ì HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX, PERO ì SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43, ì PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52), CON UN CONTENIDO	3	0
5205.14.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL ì HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX, PERO ì SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52, ì PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE	3	0
5205.15.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL ì HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL ì NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL ì A 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	3	0
5205.21.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO ì DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR ì O IGUAL AL NUMERO METRICO 14), CON UN CONTENIDO DE ALGODON ì SUPERIOR O IGUAL A 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA	3	0

5205.22.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO ì DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX, PERO SUPERIOR O ì IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14, PERO ì INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43), CON UN CONTENIDO D	3	0
5205.23.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO ì DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX, PERO SUPERIOR O ì IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43, PERO ì INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52), CON UN CONTENIDO D	3	0
5205.24.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO ì DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX, PERO SUPERIOR O ì IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52, PERO INFERIOR ì O IGUAL AL NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE	3	0
5205.25.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO ì DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO ì METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, ì EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	3	0
5205.31.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR A 714,29 DECITEX ì POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14, POR ì HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGU	3	0
5205.32.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX ì PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX POR HILO SENCILLO ì (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO	3	0
5205.33.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX ì PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX POR HILO SENCILLO ì (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO	3	0
5205.34.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR ì (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX, ì PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR ì AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METR	3	0
5205.35.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR ì (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR ì HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO), ì CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR A 85%, EN PESO, SIN	3	0
5205.41.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS ì (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL 714,29 ì DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 ì POR HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR A 85%,	3	0
5205.42.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS ì (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO ì SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL ì NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRI	3	0
5205.43.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS ì (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX ì PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR	3	0

	<i>HILADO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO M</i>		
5205.44.00	<i>HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX (PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRIC</i>	3	0
5205.45.00	<i>HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85%, EN PESO</i>	3	0
5206.11.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRA DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA</i>	3	0
5206.12.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRA DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX, PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43), CON UN CONTENIDO DE</i>	3	0
5206.13.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX, PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52), CON UN CONTENIDO D</i>	3	0
5206.14.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX, PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE</i>	3	0
5206.15.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR</i>	3	0
5206.21.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL</i>	3	0
5206.22.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX, PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43), CON UN CONTENIDO D</i>	3	0
5206.23.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX, PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52), CON UN CONTENIDO D</i>	3	0
5206.24.00	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX, PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE</i>	3	0
	<i>HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO</i>		

	EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5206.31.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A	3	0
5206.32.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO M	3	0
5206.33.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO EL HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO	3	0
5206.34.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO	3	0
5206.35.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON SIN PEINAR (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85%, EN PESO, SIN	3	0
5206.41.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX, POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14, POR HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR	3	0
5206.42.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METR	3	0
5206.43.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRI	3	0
5206.44.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS (EXCEPTO HILO DE COSER), DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO	3	0
5206.45.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS DE ALGODON PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO), CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA	3	0
5207.10.00	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	3	0
5207.90.00	LOS DEMAS HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO HILO DE COSER),	3	0

	<i>ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR</i>		
5209.21.00	<i>TEJIDOS BLANQUEADOS, DE LIGAMENTO TAFETAN, CON UN CONTENIDO DE ì ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A ì 200 G/M2</i>	3	0
5211.11.00	<i>TEJIDOS CRUDOS, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O ì PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN ì CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR ì A 200 G/M2</i>	3	0
5211.12.00	<i>TEJIDOS CRUDOS, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O ì IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ì SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A ì 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0
5211.19.00	<i>LOS DEMAS TEJIDOS CRUDOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE ì CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON ì INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0
5211.21.00	<i>TEJIDOS BLANQUEADOS, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O ì PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN ì CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR ì A 200 G/M2</i>	3	0
5211.22.00	<i>TEJIDOS BLANQUEADOS, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO ì INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ì FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON ì INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0
5211.29.00	<i>LOS DEMAS TEJIDOS BLANQUEADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O ì PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN ì CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR ì A 200 G/M2</i>	3	0
5211.31.00	<i>TEJIDOS TEÑIDOS, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O ì PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN ì CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR ì A 200 G/M2</i>	3	0
5211.32.00	<i>TEJIDOS TEÑIDOS, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O ì IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ì SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A ì 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0
5211.39.00	<i>LOS DEMAS TEJIDOS TEÑIDOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE ì CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON ì INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0
5211.41.00	<i>TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO TAFETAN, ì MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ì ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, ì DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0
5211.43.00	<i>LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO ì SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS ì EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, ì CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMA</i>	3	0
5211.49.00	<i>LOS DEMAS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, MEZCLADOS ì EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, ì CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE ì SUPERIOR A 200 G/M2</i>	3	0

5211.51.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO TAFETAN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O ì PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN ì CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR ì A 200 G/M2	3	0
5211.52.00	TEJIDOS ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADOS DE CURSO ì INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ì FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON ì INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2	3	0
5211.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS ESTAMPADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O ì PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN ì CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR ì A 200 G/M2	3	0
5303.10.00	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN BRUTO O ENRIADOS, PERO ì SIN HILAR	2	0
		2	0
5303.90.00	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER	2	0
		2	0
		2	0
		2	0
5304.10.00	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO, PERO ì SIN HILAR	2	0
		2	0
5304.90.00	LAS DEMAS ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS ì DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	2	0
		2	0
5307.10.00	HILADOS SENCILLOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA ì PARTIDA 5303	3	0
5307.20.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES ì DEL LIBER DE LA PARTIDA 5303	3	0
5310.10.00	TEJIDOS CRUDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA ì PARTIDA 5303	3	0
5310.90.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE DE ì LA PARTIDA 5303	3	0
5401.10.20	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIURETANO, INCLUSO ì ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	3	0
		1	0
5402.31.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS TEXTURADOS, DE NAILON O DE OTRAS ì POLIAMIDAS, DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILADO ì SENCILLO, (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA ì VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS	3	0
5402.32.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS TEXTURADOS, DE NAILON O DE OTRAS ì POLIAMIDAS, DE TITULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILADO SENCILLO, ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR ì MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENO	3	0
5402.33.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS TEXTURADOS, DE POLIESTER, ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL ì POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 ì DECITEX	3	0
5402.39.90	LOS DEMAS HILADOS TEXTURADOS	3	0
		3	0

5402.41.00	LOS DEMAS HILADOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, SENCILLOS, ì SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR ì METRO, (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA ì AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS D	3	0
5402.42.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTERES PARCIALMENTE ì ORIENTADOS, SENCILLOS, SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O ì IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ì ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS ì MON	3	0
5402.43.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS DE OTROS POLIESTERES, SENCILLOS, ì SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR ì METRO, (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA ì AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETI	3	0
5402.49.00	LOS DEMAS HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS SENCILLOS, SIN TORSION ì O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO, ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR ì MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS	1	0
5402.51.00	LOS DEMAS HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS DE NAILON O DE OTRAS ì POLIAMIDAS, SENCILLOS, CON UNA TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR ì METRO, (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA ì AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS	3	0
5402.52.00	LOS DEMAS HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTER, ì SENCILLOS, CON UNA TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO, ì (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR ì MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 ì D	3	0
5402.59.10	LOS DEMAS HILADOS DE POLIURETANOS, SENCILLOS (EXCEPTO EL HILO DE ì COSER), CON UNA TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO, SIN ì ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS ì MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX		
5402.59.90	LOS DEMAS HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, SENCILLOS, CON UNA ì TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO, (EXCEPTO EL HILO DE ì COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS ì LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX	3	0
5505.10.00	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS ì DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	3	0
5508.10.10	HILO DE COSER DE POLIESTERES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA ì AL POR MENOR		
5508.10.20	HILO DE COSER DE ACRILICOS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA ì AL POR MENOR		
5508.10.90	HILO DE COSER DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, ì INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	3	0
5508.20.00	HILO DE COSER DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, INCLUSO ì ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	1	0
5515.11.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DE POLIESTER DISCONTINUAS, ì MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE ì VISCOZA	3	0
5607.10.00	EXCLUSIVAMENTE CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE YUTE	3	0
5801.31.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR, DE FIBRAS SINTETICAS O ì ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LAS		

	PARTIDAS 58.06		
5801.33.00	LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA, DE FIBRAS SINTETICAS O ì ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 58.06		
5801.34.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, RIFADOS, DE FIBRAS SINTETICAS O ì ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 58.06		
5801.35.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS, DE FIBRAS SINTETICAS O ì ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 58.06 Y ì EXCEPTO PANAS RAYADAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	3	0
5903.10.90	LOS DEMAS TEJIDOS RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON ì POLICLURURO DE VINILO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDAS 59.02, Y ì EXCEPTO LOS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA ì DE NEUMATICOS	3	0
6106.10.00	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE ALGODON, DE PUNTO, ì PARA MUJERES O NIÑAS	3	0
6107.11.00	CALZONCILLOS, DE ALGODON, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.12.00	CALZONCILLOS, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PUNTO, PARA ì HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.19.00	CALZONCILLOS, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, DE PUNTO, PARA ì HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.21.00	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE ALGODON, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.22.00	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE ì PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.29.00	CAMISIONES Y PIJAMAS, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, DE PUNTO, ì PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.91.00	LOS DEMAS ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALGODON, DE ì PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.92.00	LOS DEMAS ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS ì SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6107.99.00	LOS DEMAS ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES DE LAS DEMAS ì MATERIAS TEXTILES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	3	0
6212.10.00	SOSTENES Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	3	0
6305.10.00	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES ì DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03	3	0
		3	0
6305.31.10	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE ì POLIETILENO	3	0
6305.31.20	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE ì POLIPROPILENO	3	0
6305.39.00	LOS DEMAS SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE MATERIAS TEXTILES ì SINTETICAS O ARTIFICIALES	3	0
6305.90.00	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES.	3	0
		3	0
		3	0
6310.10.00	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN ì DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO, CLASIFICADOS	3	0

6310.90.00	LOS DEMAS TRAJOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS ì TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO	3	0
7007.11.00	VIDRIO DE SEGURIDAD, DE VIDRIO TEMPLADO, DE DIMENSIONES Y ì FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS ì U OTROS VEHICULOS	3	0
7007.19.00	LOS DEMAS VIDRIOS DE SEGURIDAD, DE VIDRIO TEMPLADO	3	0
7007.21.00	VIDRIO DE SEGURIDAD, DE VIDRIO LAMINADO, DE DIMENSIONES Y ì FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS ì U OTROS VEHICULOS, POR HOJA DE ENCOLADA	3	0
7210.12.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ì ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVERTIDOS, ì ESTAÑADOS, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	2	0
7212.10.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ì ANCHURA INFERIOR 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS, ESTAÑADOS, DE ì HASTA 1MM. DE ESPESOR (HOJALATA)	2	0
7217.11.00	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN REVESTIR, INCLUSO ì PULIDOS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25%	3	0
		3	0
7217.12.00	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, GALVANIZADO, CON UN ì CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25%, EXCEPTO PARA ì CEJAS DE LLANTAS	3	0
		3	0
7217.13.00	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE ì CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25%, REVESTIDOS CON OTROS METALES ì COMUNES, EXCEPTO PARA CEJAS DE LLANTAS	3	0
		3	0
7217.19.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN ì CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0,25%	3	0
		3	0
7217.21.00	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE ì CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,25%. PERO INFERIOR A 0.6%, ì SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDOS	3	0
		3	0
7217.22.00	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE ì CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,25%, PERO INFERIOR A 0.6%, ì GALVANIZADOS, EXCEPTO PARA CEJAS DE LLANTAS	3	0
		3	0
7217.23.00	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE ì CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,25%, PERO INFERIOR A 0.6%, ì REVESTIDOS CON OTROS METALES COMUNES, EXCEPTO PARA CEJAS DE ì LLANTAS	3	0
		3	0
7217.29.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN ì CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,25%, PERO ì INFERIOR A 0.6%	3	0
		3	0
7217.31.00	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN REVESTIR, INCLUSO ì PULIDOS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A ì 0,6%	3	0

7217.32.00	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, GALVANIZADO, CON UN $\dot{\iota}$ CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,6%, EXCEPTO $\dot{\iota}$ PARA CEJAS DE LLANTAS	3	0
7217.33.00	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDO CON OTROS $\dot{\iota}$ METALES COMUNES, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O $\dot{\iota}$ IGUAL A 0,6%, EXCEPTO PARA CEJAS DE LLANTAS	3	0
7217.39.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN $\dot{\iota}$ CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,6%	3	0
7305.12.00	LOS DEMAS TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O $\dot{\iota}$ GASEODUCTOS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	3	0
		3	0
		3	0
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE $\dot{\iota}$ HIERRO O DE ACERO	3	0
		3	0
		3	0
		3	0
7312.10.10	CABLES DE 1mm HASTA 80 mm DE DIAMETRO, DE ALAMBRE SECCION $\dot{\iota}$ CIRCULAR, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS	3	0
7408.21.10	ALAMBRES DE ALEACIONES DE COBRE A BASE DE COBRE-CINC (LATON), EN $\dot{\iota}$ LA QUE LA MAYOR SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6MM, EXCEPTO $\dot{\iota}$ ALAMBRON DE ALEACIONES DE COBRE, CUYA MAYOR DIMENSION DE LA $\dot{\iota}$ SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM		
7408.21.90	LOS DEMAS ALAMBRES DE ALEACIONES DE COBRE A BASE DE COBRE-CINC $\dot{\iota}$ (LATON)	3	0
7408.22.90	LOS DEMAS ALAMBRES DE ALEACIONES DE COBRE A BASE DE COBRE-NIQUEL $\dot{\iota}$ (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)	3	0
7408.29.90	LOS DEMAS ALAMBRES DE ALEACIONES DE COBRE	3	0
7412.20.00	ACCESORIOS DE TUBERIA, DE ALEACIONES DE COBRE (POR EJEMPLO $\dot{\iota}$ RACORES, CODOS O MANGUITOS)	3	0
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO $\dot{\iota}$ ELECTRICO	3	0
7415.21.00	ARANDELAS, DE COBRE (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE)	3	0
7415.32.00	LOS DEMAS TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS, DE COBRE	3	0
7419.99.11	COPELES DE ALEACIONES A BASE DE COBRE, ALUMINIO, NIQUEL		
7419.99.19	LOS DEMAS COPELES DE COBRE		
7419.99.90	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE, EXCEPTO LOS RECIPIENTES DE COBRE	3	0
8417.20.00	HORNOS DE PANADERIA, DE PASTERIA O DE GALLETERIA, QUE NO SEAN $\dot{\iota}$ ELECTRICOS	3	0
8504.10.00	BALASTOS O REACTANCIAS PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA	3	0
8504.21.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA INFERIOR O $\dot{\iota}$ IGUAL A 650 KVA	3	0
		3	0
8504.22.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A $\dot{\iota}$ 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10000 KVA	3	0
		3	0

8504.31.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA, ì EXCEPTO PARA JUGUETES Y PARA VOLTAJES DE 35 kV, FRECUENCIAS ENTRE ì 10 Y 20 kHz Y CORRIENTES HASTA DE 2 mA	3	0
8504.32.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO ì INFERIOR O IGUAL A 16 KVA	3	0
		3	0
8504.33.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO ì INFERIOR O IGUAL A 500 KVA	3	0
8504.34.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA ì	3	0
		3	0
		3	0
8514.30.00	LOS DEMAS HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO	1	0
		3	0
8546.20.00	AISLADORES ELECTRICOS, DE CERAMICA	3	0

Anexo N° 2 - Colombia

<i>Código</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>Arancel Año 98</i>	<i>Arancel Año 99</i>
0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	0.0	0.0
0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	0.0	0.0
0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	0.0	0.0
0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	0.0	0.0
0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	0.0	0.0
0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS	0.0	0.0
0703.20.00	AJOS	0.0	0.0
0711.20.00	ACEITUNAS EXCLUSIVAMENTE NO ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL DETALLE	0.0	0.0
0712.90.90	EXCLUSIVAMENTE TOMATE DESECADO O DESHIDRATADO	0.0	0.0
0802.11.00	ALMENDRAS CON CASCARA	0.0	0.0
0802.12.00	ALMENDRAS SIN CASCARA	0.0	0.0
0802.31.00	NUECES DE NOGAL CON CASCARA	0.0	0.0
0802.32.00	NUECES DE NOGAL SIN CASCARA	0.0	0.0
0803.00.00	EXCLUSIVAMENTE BANANAS O PLATANOS, FRESCOS	0.0	0.0
0803.00.00	EXCLUSIVAMENTE BANANAS O PLATANOS, FRESCOS	0.0	0.0
0804.30.00	EXCLUSIVAMENTE PIÑAS (ANANAS) FRESCAS	0.0	0.0
0806.10.00	UVAS	0.0	0.0
0806.20.00	PASAS NO ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0.0	0.0
0808.10.00	MANZANAS	0.0	0.0
0808.20.10	PERAS	0.0	0.0
0809.20.00	CEREZAS (CAPULI)	0.0	0.0
0809.30.10	NECTARINES		
0809.30.90	LOS DEMAS MELOCOTONES O DURAZNOS	0.0	0.0
0809.40.10	CIRUELAS	0.0	0.0
0812.10.00	EXCLUSIVAMENTE CEREZAS (CAPULI) ENTERAS CONSERVADAS EN ENVASES DE 3 Kg. O MAS	0.0	0.0
0812.10.00	GUINDAS (CEREZAS ACIDAS), EXCLUSIVAMENTE RALLADAS O EN PULPAS; ENTERAS O CORTADAS EN TROZOS, PELADAS, MONDADAS O DESCORTEZADAS, EXCEPTO PULPA DE FRUTAS COCIDAS O SANCOCHADAS, PRESENTADAS EN SALMUERAS, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADAS CON OTRAS SUSTA	0.0	0.0
0812.20.00	FRESAS (FRUTILLAS), EXCLUSIVAMENTE RALLADAS O EN PULPAS; ENTERAS O CORTADAS EN TROZOS, PELADAS, MONDADAS O DESCORTEZADAS, EXCEPTO PULPAS DE FRUTA COCIDAS O SANCOCHADAS, PRESENTADAS EN SALMUERAS, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA CON OTRAS SUSTANCIAS Q	0.0	0.0
0812.90.10	EXCLUSIVAMENTE DURAZNOS (MELOCOTON) EN AGUA, EN ENVASES DE 3 Kg. O MAS	0.0	0.0
	LOS DEMAS FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE,		

	EXCLUSIVAMENTE RALLADOS O EN PULPA; ENTEROS O CORTADOS EN TROZOS, PELADOS, MONDADOS O DESCORTEZADOS, EXCEPTO LAS NARANJAS Y EXCEPTO LAS PULPAS DE FRUTAS COCIDAS O SANCOCHADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA,		
0813.10.00	EXCLUSIVAMENTE ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS) CON HUESO	0.0	0.0
0813.20.00	EXCLUSIVAMENTE CIRUELAS CON HUESO EN ENVASES NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0.0	0.0
0813.20.00	EXCLUSIVAMENTE CIRUELAS SIN HUESO, OREJONES	0.0	0.0
0813.30.00	MANZANAS	0.0	0.0
0813.40.10	EXCLUSIVAMENTE DURAZNOS (MELOCOTONES)	0.0	0.0
0901.11.00	CAFE SIN TOSTAR NI DESCAFEINAR	0.0	0.0
1004.00.00	EXCLUSIVAMENTE AVENA PARA CONSUMO	0.0	0.0
1107.10.00	EXCLUSIVAMENTE CEBADA MALTEADA EN GRANO, INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA.	3.0	0.0
1107.20.00	EXCLUSIVAMENTE CEBADA MALTEADA EN GRANO, INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA.	3.0	0.0
1209.21.00	SEMILLAS DE ALFALFA	0.0	0.0
1211.90.20	OREGANO	0.0	0.0
1302.31.00	AGAR-AGAR	0.0	0.0
1520.90.00	EXCLUSIVAMENTE GLICERINA REFINADA	0.0	0.0
1801.00.10	CACAO CRUDO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO	0.0	0.0
1801.00.20	CACAO TOSTADO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO	0.0	0.0
1803.10.00	PASTA DE CACAO SIN DESGRASAR	0.0	0.0
1803.20.00	PASTA DE CACAO, DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE	0.0	0.0
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI ENDULCORAR DE OTRO MODO	0.0	0.0
1806.10.00	CACAO EN POLVO AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO	0.0	0.0
2002.90.90	EXCLUSIVAMENTE CONCENTRADO (PASTA) DE TOMATE CUYO CONTENIDO EN PESO DE EXTRACTO SECO SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%	0.0	0.0
2004.90.90	EXCLUSIVAMENTE GUIANTES O ARVEJAS EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE CERRADOS	0.0	0.0
2005.40.00	EXCLUSIVAMENTE ARVEJAS O GUIANTES EN RECIPIENTES HERMETICAMENTE CERRADOS	0.0	0.0
2007.99.10	EXCLUSIVAMENTE PURES Y PASTAS DE DURAZNOS (MELOCOTON)	0.0	0.0
2007.99.90	EXCLUSIVAMENTE JALEAS Y MERMELADAS DE PIÑA (ANANA)	0.0	0.0
2007.99.90	EXCLUSIVAMENTE JALEAS Y MERMELADAS DE GUAYABA	0.0	0.0
2007.99.90	EXCLUSIVAMENTE PURES Y PASTAS DE MANGO Y DE GUAYABA	0.0	0.0
2007.99.90	EXCLUSIVAMENTE LOS DEMAS PURES Y PASTAS DE FRUTAS NO TROPICALES	0.0	0.0
2008.19.00	EXCLUSIVAMENTE NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), TOSTADAS	0.0	0.0
2008.19.00	EXCLUSIVAMENTE CONSERVAS DE FRUTAS DE CLIMA TEMPLADO, AL NATURAL	0.0	0.0
2008.20.10	EXCLUSIVAMENTE CONSERVAS DE PIÑA EN ALMIBAR	0.0	0.0
2008.30.00	EXCLUSIVAMENTE CONSERVAS DE AGRIOS AL NATURAL DE CLIMA TEMPLADO	0.0	0.0

2008.30.00	EXCLUSIVAMENTE EN ALMIBAR	0.0	0.0
2008.60.10	CEREZAS PREPARADAS O CONSERVADAS	0.0	0.0
2008.80.00	EXCLUSIVAMENTE CONSERVAS DE FRESAS (FRUTILLAS) DE CLIMA TEMPLADO AL NATURAL	0.0	0.0
2008.92.00	EXCLUSIVAMENTE MEZCLAS DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL EN ALMIBAR	0.0	0.0
2008.99.00	EXCLUSIVAMENTE LAS DEMAS MEZCLAS DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL EN ALMIBAR	0.0	0.0
2008.99.00	LAS DEMAS FRUTAS DE CLIMA TROPICAL EN ALMIBAR, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	0.0	0.0
2008.99.00	EXCLUSIVAMENTE LAS DEMAS CONSERVAS DE FRUTAS DE CLIMA TEMPLADO AL NATURAL	0.0	0.0
2008.99.00	EXCLUSIVAMENTE DULCE DE BREVA AL NATURAL	0.0	0.0
2009.40.00	JUGO DE PIÑA (ANANA), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO	0.0	0.0
2009.60.00	EXCLUSIVAMENTE JUGO DE UVA CONCENTRADO, COCIDO	0.0	0.0
2009.80.00	EXCLUSIVAMENTE DE CLIMA TROPICAL	0.0	0.0
2009.80.00	EXCLUSIVAMENTE DE CLIMA TROPICAL	0.0	0.0
2009.80.00	EXCLUSIVAMENTE DE CLIMA TROPICAL	0.0	0.0
2009.80.00	EXCLUSIVAMENTE DE CLIMA TROPICAL	0.0	0.0
2009.80.00	EXCLUSIVAMENTE DE CLIMA TROPICAL	0.0	0.0
2101.10.00	EXCLUSIVAMENTE CAFE SOLUBLE A GRANEL	0.0	0.0
2102.10.00	EXCLUSIVAMENTE LEVADURAS NATURALES	0.0	0.0
2102.10.00	EXCLUSIVAMENTE LEVADURAS NATURALES	0.0	0.0
2102.20.00	LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS	0.0	0.0
2106.90.90	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE LECITINA 1.200 MGR.	0.0	0.0
2106.90.90	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE ACEITE DE PESCADO	0.0	0.0
2204.10.00	EXCLUSIVAMENTE VINO ESPUMOSO Y GASIFICADO	0.0	0.0
2204.21.10	VINOS FINOS DE MESA EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES NEGOCIADAS: a.- MARCA REGISTRADA POR VIÑA O BODEGA ESTABLECIDA; b.- GRADO ALCOHOLICO MINIMO DE 11,5 GRADOS Y 12 GRADOS PARA LOS VINOS TINTO Y BLANCO RESPECTIVAMENTE; c.- ACIDEZ VOLATIL MAXIMA DE	0.0	0.0
2511.10.00	EXCLUSIVAMENTE SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA) PARA LA PERFORACION DE POZOS	0.0	0.0
2512.00.00	EXCLUSIVAMENTE DIATOMITA CALCINADA Y KIESELGUHR	0.0	0.0
2613.10.10	MINERALES CONCENTRADOS DE MOLIBDENO, TOSTADOS	0.0	0.0
2613.90.10	LOS DEMAS MINERALES CONCENTRADOS DE MOLIBDENO	0.0	0.0
2701.19.00	EXCLUSIVAMENTE HULLAS DE COQUE, SOLO PARA USO METALURGICO	0.0	0.0
2704.00.00	EXCLUSIVAMENTE COQUES DE HULLA (METALURGICO)	0.0	0.0
2801.10.00	CLORO.	0.0	0.0
2801.20.00	EXCLUSIVAMENTE YODO EN BRUTO Y YODO SUBLIMADO.	0.0	0.0
2803.00.00	EXCLUSIVAMENTE CARBONO (PRINCIPALMENTE NEGROS DE HUMO)	0.0	0.0
2804.90.00	SELENIO.	0.0	0.0
2809.20.10	EXCLUSIVAMENTE ACIDO ORTOFOSFORICO PURIFICADO, GRADO ALIMENTICIO	0.0	0.0
2814.10.00	EXCLUSIVAMENTE AMONIACO ANHIDRO, LICUADO	0.0	0.0

2816.10.00	EXCLUSIVAMENTE HIDROXIDO DE MAGNESIO	0.0	0.0
2818.30.00	EXCLUSIVAMENTE ALUMINA HIDRATADA, EN POLVO PARA USO FARMACEUTICO	0.0	0.0
2821.10.00	EXCLUSIVAMENTE PIGMENTOS DE OXIDO DE HIERRO SINTETICO	0.0	0.0
2825.50.00	EXCLUSIVAMENTE OXIDOS DE COBRE.	0.0	0.0
2827.33.00	CLORUROS DE HIERRO	0.0	0.0
2827.41.00	EXCLUSIVAMENTE OXICLORUROS DE COBRE	2.5	0.0
2827.49.00	EXCLUSIVAMENTE CLORHIMEXCOL	0.0	0.0
2827.60.00	EXCLUSIVAMENTE YODURO DE POTASIO.	0.0	0.0
2829.90.00	EXCLUSIVAMENTE YODATO DE POTASIO O DE CALCIO	0.0	0.0
2831.10.00	EXCLUSIVAMENTE DITIONITOS FORMALDEHIDO DE SODIO	0.0	0.0
2831.10.00	LOS DEMAS DITIONITOS DE SODIO	0.0	0.0
2832.10.00	EXCLUSIVAMENTE SULFITOS Y BISULFITOS DE SODIO	0.0	0.0
2835.10.00	EXCLUSIVAMENTE FOSFITOS E HIPOFOSFITOS DE POTASIO	0.0	0.0
2835.22.00	EXCLUSIVAMENTE FOSFATO DISODICO	0.0	0.0
2835.24.00	FOSFATOS DE POTASIO	0.0	0.0
2835.26.00	EXCLUSIVAMENTE FOSFATO MONOCALCICO	0.0	0.0
2835.39.00	EXCLUSIVAMENTE PIROFOSFATO ACIDO DE SODIO	0.0	0.0
2841.70.00	EXCLUSIVAMENTE MOLIBDATOS DE SODIO	0.0	0.0
2905.42.00	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)	0.0	0.0
2915.11.00	ACIDO FORMICO	0.0	0.0
2915.12.10	FORMIATO DE SODIO	0.0	0.0
2915.31.00	ACETATO DE ETILO	0.0	0.0
2915.33.00	ACETATO DE N-BUTILO	0.0	0.0
2915.34.00	ACETATO DE ISOBUTILO	0.0	0.0
2915.50.01	EXCLUSIVAMENTE PROPIONATO DE CALCIO		
2915.50.90	EXCLUSIVAMENTE PROPIONATO DE CALCIO	0.0	0.0
2916.31.10	BENZOATO DE SODIO	0.0	0.0
2916.31.90	EXCLUSIVAMENTE ACIDO BENZOICO	0.0	0.0
2917.11.00	EXCLUSIVAMENTE ACIDO ETANODIOICO	0.0	0.0
2917.19.00	EXCLUSIVAMENTE ACIDO FUMARICO CALIDAD ALIMENTICIA	0.0	0.0
2918.14.00	ACIDO CITRICO	0.0	0.0
2918.15.00	EXCLUSIVAMENTE CITRATO DE SODIO	0.0	0.0
2918.22.10	EXCLUSIVAMENTE ACIDO ACETILSALICILICO (ASPIRINA)	0.0	0.0
2918.23.01	EXCLUSIVAMENTE SALICILATO DE METILO Y SALICILATO DE AMILO		
2918.23.90	EXCLUSIVAMENTE SALICILATO DE METILO Y SALICILATO DE AMILO	0.0	0.0
2924.29.01	EXCLUSIVAMENTE ACETIL P-AMINOFENOL		
2924.29.90	EXCLUSIVAMENTE ACETIL P-AMINOFENOL	0.0	0.0
2928.00.00	EXCLUSIVAMENTE METIL ETIL CETOXIMA	0.0	0.0
2933.71.00	6-HEXANOLACTAMA (EPSILON CAPROLACTAMA)	0.0	0.0
2941.10.00	EXCLUSIVAMENTE DICLOXACILINA SODICA	0.0	0.0
2941.10.00	EXCLUSIVAMENTE AMPICILINA TRIHIDRATO Y AMPICILINA ANHIDRA	0.0	0.0
2941.10.00	EXCLUSIVAMENTE AMOXICILINA TRIHIDRATO	0.0	0.0

2941.10.00	EXCLUSIVAMENTE OXACILINA SODICA	0.0	0.0
2941.10.00	EXCLUSIVAMENTE CLOXACILINA SODICA	0.0	0.0
2941.10.00	EXCLUSIVAMENTE DIETOXICILINA SODICA	0.0	0.0
2941.90.90	EXCLUSIVAMENTE CEFALEXINA MONOHIDRATADO	0.0	0.0
3003.10.10	EXCLUSIVAMENTE DE USO HUMANO	0.0	0.0
3004.10.10	EXCLUSIVAMENTE DE USO HUMANO	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE CAPOZIDE COMPRIMIDO 50/25	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF CAPSULAS 500 MG	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF SUSPENSION ORAL 250 X 20 CC.	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE MICOSTATIN SUSPENSION ORAL X 8 CC	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF COMPRIMIDO POR 1 GR.	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF (VERACEF), SUSPENSION ORAL 250/MG. POR 60 CC. BACTERICIDA PARA GERMENES SENSIBLES A LA CEFADRINA	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE METRONIDAZOL	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE AZACTAM AMPOLLA 1 GR.	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE MICOSTATIN SUSPENSION ORAL 100.000 U.T. FRASCOS POR 24 CC. ANTIFUNGOSO	0.0	0.0
3004.20.10	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF (VERACEF), INYECTABLE AMPOLLA POR 1 GR	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF COMPRIMIDO POR 1 GR.	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE MICOSTATIN SUSPENSION ORAL 100.000 U.T. FRASCOS POR 24 CC. ANTIFUNGOSO	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE METRONIDAZOL	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF (VERACEF), SUSPENSION ORAL 250/MG. POR 60 CC. BACTERICIDA PARA GERMENES SENSIBLES A LA CEFADRINA	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF (VERACEF), INYECTABLE AMPOLLA POR 1 GR	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF SUSPENSION ORAL 250 X 20 CC.	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE CAPOZIDE COMPRIMIDO 50/25	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE VELOSEF CAPSULAS 500 MG	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE MICOSTATIN SUSPENSION ORAL X 8 CC	0.0	0.0
3004.20.20	EXCLUSIVAMENTE AZACTAM AMPOLLA 1 GR.	0.0	0.0
3004.50.10	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE VITAMINA E 400 IU.	0.0	0.0
3004.50.10	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE VITAMINA E 400 IU.	0.0	0.0
3004.90.10	EXCLUSIVAMENTE MODECATE (PROLIXIN) AMPOLLA POR 10 CC. Y 1 CC. TRANQUILIZANTE	0.0	0.0
3004.90.10	EXCLUSIVAMENTE CORGARD 80 MG.	0.0	0.0
3004.90.10	EXCLUSIVAMENTE CAPOTEN 25 MG. Y 50 MG. INDICADO PARA LA HIPERTENSION, INSUFICIENCIA CARDIACA	0.0	0.0
3005.10.20	ESPARADRAPO		
3005.10.30	VENDITAS ADHESIVAS	0.0	0.0
3005.10.30	VENDITAS ADHESIVAS	0.0	0.0
3006.10.00	EXCLUSIVAMENTE CATGUT Y DEMAS LIGADURAS SIMILARES, ESTERILES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS	0.0	0.0
3006.30.00	EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES OPACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO	0.0	0.0
3102.50.00	EXCLUSIVAMENTE NITRATO DE SODIO INDUSTRIAL Y	0.0	0.0

	REFINADO CON MAS DE 16,3% DE NITROGENO, EN PESO		
3105.30.00	EXCLUSIVAMENTE GRADO FERTILIZANTE	0.0	0.0
3105.40.00	EXCLUSIVAMENTE GRADO FERTILIZANTE	0.0	0.0
3201.90.00	EXCLUSIVAMENTE TANINO DE PINO INSIGNE	0.0	0.0
3203.00.00	EXCLUSIVAMENTE LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL	0.0	0.0
3204.11.00	EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.12.00	EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.12.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS	0.0	0.0
3204.13.00	EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.13.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS	0.0	0.0
3204.14.00	EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.14.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS	0.0	0.0
3204.15.00	EXCLUSIVAMENTE INDIGO SINTETICO	0.0	0.0
3204.15.00	EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.15.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS	0.0	0.0
3204.16.00	EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.16.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS	0.0	0.0
3204.17.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS; EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.17.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS; EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3204.19.00	EXCEPTO MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS; EXCEPTO AZUL DE METILENO	0.0	0.0
3206.20.10	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05		
3206.20.20	PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05	0.0	0.0
3206.41.00	EXCLUSIVAMENTE AZUL DE ULTRAMAR	0.0	0.0
3206.49.00	EXCLUSIVAMENTE PIGMENTOS NARANJA MOLIBDATO	0.0	0.0
3207.10.00	EXCLUSIVAMENTE PIGMENTOS A BASE DE METALES PRECIOSOS O DE SUS COMPUESTOS Y PIGMENTOS PARA	0.0	0.0

	<i>ENLOSADO Y CERAMICA</i>		
<i>3207.20.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE COMPOSICIONES VITRIFICABLES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3207.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE FRITA DE VIDRIO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3303.00.00</i>	<i>PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS EN BASE AL ACEITE DE ROSA MOSQUETA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.20.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.20.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS EN BASE AL ACEITE DE ROSA MOSQUETA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.91.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.91.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS EN BASE AL ACEITE DE ROSA MOSQUETA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.99.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3304.99.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE LINEA DE COSMETICO EN BASE AL ACEITE DE ROSA DE MOSQUETA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3307.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA, EXCEPTO CREMAS DE AFEITAR</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3307.20.00</i>	<i>DESODORANTE CORPORALES Y ANTITRANSPIRANTES</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3307.30.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3307.49.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA, EXCEPTO DESODORANTES DE LOCALES</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3307.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ARTICULOS DE PERFUMERIA</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3307.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE LINEA DE COSMETICOS EN BASE AL ACEITE DE ROSA DE MOSQUETA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3403.11.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE LUBRICANTE PARA HILO RAYON; LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SINTETICAS; LUBRICANTE SUAVIZANTE PARA HILO VISCOSA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3403.91.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE LUBRICANTE PARA HILO RAYON; LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SINTETICAS; LUBRICANTE SUAVIZANTE PARA HILO VISCOSA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3503.00.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GELATINAS DE 180 BLOOM O MAS, COMESTIBLES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3603.00.20</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GUIAS DETONANTES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3603.00.40</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE DETONADORES ELECTRICOS Y CORRIENTES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3707.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA EL REVELADO DE PAPELES Y PELICULAS FOTOGRAFICAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3802.10.00</i>	<i>CARBONES ACTIVADOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3802.90.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE KIESELGUR ACTIVADO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3802.90.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE DIATOMITA ACTIVADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3808.10.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE INSECTICIDAS A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO (PHOSTOXIN), EXCEPTO PAPEL MATAMOSCAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3808.10.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE INSECTICIDAS "LORSBAN 4E"</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3808.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE INSECTICIDAS ORGANOFOSFORADOS A BASE DE CLORPIRIFOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3808.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE INSECTICIDAS A BASE DE DIETIL O (3,5,6 TRICLORO 2 PIRIDIL FOSFOROTIOATO)</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3808.20.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE FUNGICIDA A BASE DE OXICLORURO DE COBRE</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
	<i>EXCLUSIVAMENTE A BASE DE 65% DE ETILEN-BIS-DITIO</i>		

	CARBAMATO DE ZINC O DE 70% ETILEN-BIS-DITIO CARBAMATO DE MANGANESO		
3808.20.90	EXCLUSIVAMENTE DITHANE M-45 A BASE DE ETILEN-BIS-DITIO CARBAMATO DE MANGANESO CON ZINC	0.0	0.0
3808.30.90	EXCLUSIVAMENTE HERBICIDAS SISTEMICOS A BASE DE PICLORAM (ACIDO 4, AMINO 3,5,6 TRICLORO PICOLINICO CON ACIDO 2,4 D.); GESAPRIN LIQUIDO; GESATOP LIQUIDO	0.0	0.0
3808.40.90	EXCLUSIVAMENTE STERILINE SISTEMA DE ESTERILIZACION EN FRIO	0.0	0.0
3810.90.90	EXCLUSIVAMENTE FUNDENTE PARA ARCO SUMERGIBLE INCLUSIVE AGLOMERADO Y VITRIFICADO	0.0	0.0
3812.30.00	EXCLUSIVAMENTE ESTABILIZADORES LIQUIDOS PARA PVC CON BASE EN ESTAÑO; ESTABILIZADORES PARA PVC DE BARIOCADMIO, (SOLO EN POLVO)	0.0	0.0
3812.30.00	EXCLUSIVAMENTE PREPARACIONES ANTIOXIDANTES	0.0	0.0
3822.00.00	EXCLUSIVAMENTE EKOGEL (GEL PARA ECOGRAFIAS) Y LEKTROGEL (GEL PARA ELECTROCARDIOGRAFIA)	0.0	0.0
3823.90.20	EXCLUSIVAMENTE PRODUCTOS PARA LA CORRECCION DE ESCRITOS		
3823.90.90	EXCLUSIVAMENTE - AGENTES DE CURACION PARA PRODUCTOS TERMICOS - AGENTES EMULSIFICANTES Y COHESIONANTES PARA CARNICOS Y COCINAS - CARBONATO DE CALCIO REVESTIDO	0.0	0.0
		0.0	0.0
3902.10.00	EXCLUSIVAMENTE POLIPROPILENO EN POLVO, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	0.0	0.0
3902.30.00	COPOLIMEROS DE PROPILENO		
3903.19.00	EXCLUSIVAMENTE POLIESTIRENO DE USO GENERAL, EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	0.0	0.0
3903.90.10	EXCLUSIVAMENTE POLIESTIRENO DE ALTO IMPACTO, EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	0.0	0.0
3904.10.10	EXCLUSIVAMENTE POLICLORURO DE VINILO SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, TIPO EMULSION, EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	0.0	0.0
3904.10.20	EXCLUSIVAMENTE POLICLORURO DE VINILO SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, TIPO SUSPENSION, EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	0.0	0.0
3904.10.90	EXCLUSIVAMENTE LOS DEMAS POLICLORUROS DE VINILO SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	0.0	0.0
3907.20.10	POLIPROPILENGLICOLES		
3907.20.90	EXCLUSIVAMENTE POLIETERES POLIOLES, LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES), EXCEPTO PREPARACIONES A BASE DE POLIETERES HIDROXILADOS PARA LA FABRICACION DE SUELAS	0.0	0.0
3907.20.90	EXCLUSIVAMENTE POLIETERES POLIOLES, LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES), EXCEPTO PREPARACIONES A BASE DE	0.0	0.0

	<i>POLIETERES HIDROXILADOS PARA LA FABRICACION DE SUELAS</i>		
<i>3907.20.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE POLIETERES POLIOLES, LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES), EXCEPTO PREPARACIONES A BASE DE POLIETERES HIDROXILADOS PARA LA FABRICACION DE SUELAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.20.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE POLIETERES POLIOLES, LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES), EXCEPTO PREPARACIONES A BASE DE POLIETERES HIDROXILADOS PARA LA FABRICACION DE SUELAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.30.00</i>	<i>RESINAS EPOXICAS, EXCEPTO PINTURAS EN POLVO TERMOCONVERTIBLES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.30.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PINTURAS EN POLVO TERMOCONVERTIBLES</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GRANULOS (CHIPS) DE POLIESTER</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.60.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GRANULOS (CHIPS) DE POLIESTER</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.60.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GRANULOS (CHIPS) DE POLIESTER</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.91.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GRANULOS (CHIPS) DE POLIESTER</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3907.99.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GRANULOS (CHIPS) DE POLIESTER</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3908.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GRANULOS (CHIPS) DE POLICAPROLACTAMA (POLIAMIDAS 6 Y NYLON 6)</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3909.10.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE AMINOPLASTOS A BASE DE UREA FORMALDEHIDO (POLVOS DE MOLDEO)</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3912.20.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE NITRATOS DE CELULOSA SIN PLASTIFICAR O PLASTIFICADOS, EN POLVOS, GRANULOS O ESCAMAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3912.31.00</i>	<i>CARBOXIMETILCELULOSA EN FORMAS PRIMARIAS Y SUS SALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3912.31.00</i>	<i>CARBOXIMETILCELULOSA EN FORMAS PRIMARIAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3913.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CELULOSA MICROFINA (O CELULOSA MICROCRISTALINA EN POLVO FINAMENTE MOLIDO)</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3917.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TRIPAS ARTIFICIALES PARA EMBUTIDOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3917.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TRIPAS ARTIFICIALES PARA EMBUTIDOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3919.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN) DE CELULOSA REGENARADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3919.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN) DE CELULOSA REGENARADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3920.71.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN) DE CELULOSA REGENARADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3921.14.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN) DE CELULOSA REGENARADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>3923.29.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE BOLSAS DE CLORURO DE POLIVINILIDENO PARA ENVASAR ALIMENTOS AL VACIO, IMPRESAS O NO</i>	<i>3.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4005.20.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE SOLUCIONES Y DISPERSIONES DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4007.00.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HILOS DE CAUCHO VULCANIZADO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4009.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TUBOS DE LATEX PARA USO QUIRURGICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4009.20.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TUBOS DE LATEX PARA USO QUIRURGICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4009.30.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TUBOS DE LATEX PARA USO QUIRURGICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4009.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TUBOS DE LATEX PARA USO QUIRURGICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>4016.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TAPONES DE CAUCHO PARA USO FARMACEUTICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>

4016.99.90	EXCLUSIVAMENTE TAPONES DE CAUCHO PARA USO FARMACEUTICO	0.0	0.0
4703.11.00	PASTA QUIMICA DE MADERA CRUDA DE CONIFERAS A LA SODA O AL SULFATO	0.0	0.0
4703.21.00	PASTA QUIMICA DE MADERA SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA DE CONIFERAS A LA SODA O AL SULFATO	0.0	0.0
4703.29.00	PASTA QUIMICA DE MADERA DISTINTAS DE LAS DE CONIFERA SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, DE FIBRA CORTA	0.0	0.0
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS	0.0	0.0
4802.53.30	EXCLUSIVAMENTE PAPEL PARA LA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICAS, CONTABILIDAD Y SEMEJANTES.	0.0	0.0
4805.70.00	EXCLUSIVAMENTE PAPELES EN ROLLOS PARA LA ELABORACION DE PAPEL BOQUILLA (PAPEL SIN IMPRESION EN ROLLOS HASTA DE UN METRO DE ANCHO)	0.0	0.0
4813.20.00	EXCLUSIVAMENTE PAPEL DE FUMAR EN BOBINAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM. PARA LA ELABORACION DE PAPEL BOQUILLA (PAPEL SIN IMPRESION EN ROLLOS).	0.0	0.0
4813.90.00	EXCLUSIVAMENTE LOS DEMAS PAPELES DE FUMAR EN ROLLOS PARA LA ELABORACION DE PAPEL BOQUILLA (PAPEL SIN IMPRESION EN ROLLOS HASTA DE UN METRO DE ANCHO)	0.0	0.0
4823.90.90	EXCLUSIVAMENTE CONFECCIONES DE PAPEL PARA USOS QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS	0.0	0.0
4823.90.90	EXCLUSIVAMENTE CONFECCIONES DE PAPEL PARA USOS QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS	0.0	0.0
4823.90.90	EXCLUSIVAMENTE CONFECCIONES DE PAPEL PARA USOS QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS	0.0	0.0
4823.90.90	EXCLUSIVAMENTE PAPELES RECORTADOS PARA LA ELABORACION DE SUELAS DE CALZADO	0.0	0.0
4823.90.90	EXCLUSIVAMENTE PAPELES RECORTADOS PARA LA ELABORACION DE SUELAS DE CALZADO	0.0	0.0
4823.90.90	EXCLUSIVAMENTE ROLLOS DE PAPEL PARA ESTERILIZACION TIPO "PEEL OFF"	0.0	0.0
4901.10.10	LIBROS EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS		
4901.10.90	FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS		
4901.91.00	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS		
4901.99.20	LOS DEMAS LIBROS		
4901.99.90	LOS DEMAS FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES		
		0.0	0.0
		0.0	0.0
		0.0	0.0
		0.0	0.0
		0.0	0.0
4902.90.00	REVISTAS, FOLLETOS Y MAGAZINES, CONOCIDOS COMO TIRAS COMICAS O HISTORIETAS GRAFICAS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD	0.0	0.0
4903.00.00	EXCLUSIVAMENTE LIBROS ANIMADOS (TRIDIMENSIONALES)	0.0	0.0
5101.11.00	LANA ESQUILADA SUCIA O LAVADA EN VIVO SIN CARDAR NI PEINAR	0.0	0.0
5101.19.00	DEMAS LANAS SUCIAS O LAVADAS EN VIVO SIN CARDAR NI PEINAR	0.0	0.0

5102.10.10	PELO FINO DE CONEJO O DE LIEBRE SIN CARDAR NI PEINAR	0.0	0.0
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0.0	0.0
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0.0	0.0
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0.0	0.0
5403.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA	0.0	0.0
5403.20.10	HILADOS TEXTURADOS DE RAYON VISCOSA	0.0	0.0
5403.31.00	HILADOS SENCILLOS DE RAYON VISCOSA SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 120 VUELTAS POR METRO	0.0	0.0
5403.32.00	HILADOS SENCILLOS DE RAYON VISCOSA CON UNA TORSION SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO	0.0	0.0
5403.41.00	HILADOS TORCIDOS O CABLEADOS DE RAYON VISCOSA	0.0	0.0
5407.20.00	EXCLUSIVAMENTE TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.71.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5407.71.00	EXCLUSIVAMENTE TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.72.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.73.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.74.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.81.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.82.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.83.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.84.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.91.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5407.92.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS		

	CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)		
5407.94.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS; TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5502.00.11	MECHAS DE RAYON ACETATO PARA FABRICAR FILTROS DE CIGARRILLOS	0.0	0.0
5507.00.00	EXCLUSIVAMENTE FIBRAS TEXTILES DE VISCOSA	0.0	0.0
5603.00.10	EXCLUSIVAMENTE TELAS SIN TEJER PARA SER UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA CONFECCION DE PAÑALES Y TOALLAS DESECHABLES, PRODUCIDAS EN BASE A POLIPROPILENO ENTRE 18 Y 23 GR POR METRO CUADRADO TERMOSELLADA Y CON RESISTENCIA MINIMA LONGITUDINAL DE 600		
5603.00.90	EXCLUSIVAMENTE TELAS SIN TEJER PARA SER UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA CONFECCION DE PAÑALES Y TOALLAS DESECHABLES, PRODUCIDAS EN BASE A POLIPROPILENO ENTRE 18 Y 23 GR POR METRO CUADRADO TERMOSELLADA Y CON RESISTENCIA MINIMA LONGITUDINAL DE 600	0.0	0.0
5604.10.00	EXCLUSIVAMENTE HILO DE CAUCHO VULCANIZADO	0.0	0.0
5803.90.00	EXCLUSIVAMENTE TELA TEJIDA DE POLIPROPILENO (BASE PARA LA FABRICACION DE ALFOMBRAS)	0.0	0.0
5806.32.00	EXCLUSIVAMENTE CIERRES DE CONTACTOS CONSTITUIDOS POR DOS CINTAS TEJIDAS EN FIBRAS SINTETICAS, UNA DE LAS CUALES ESTA RECUBIERTA POR PEQUEÑOS MONOFILAMENTOS EN FORMA DE GANCHOS Y LA OTRA SUPERFICIE DE APARIENCIA AFIELTRADA, DE TAL MANERA QUE AMBOS	0.0	0.0
5806.32.00	EXCLUSIVAMENTE CIERRES DE CONTACTOS CONSTITUIDOS POR DOS CINTAS TEJIDAS EN FIBRA SINTETICA, UNA DE LAS CUALES ESTA RECUBIERTA POR PEQUEÑOS MONOFILAMENTOS EN FORMA DE GANCHOS Y LA OTRA SUPERFICIE DE APARIENCIA AFIELTRADA, DE TAL MANERA QUE AMBOS PUE	0.0	0.0
5902.10.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5902.10.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5902.20.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5902.20.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5902.90.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5902.90.00	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5903.10.10	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS		
5903.10.90	EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS	0.0	0.0
5903.20.10	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS, O ESTRATIFICADOS CON POLIURETANOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02		
5903.20.90	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS, O ESTRATIFICADOS CON POLIURETANOS, EXCEPTO LOS DE LA	0.0	0.0

	<i>PARTIDA 59.02</i>		
<i>5903.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>5906.99.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS CONTINUAS PARA ARMADURA DE NEUMATICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6406.99.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PUNTEROS DE SEGURIDAD PARA CALZADO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6804.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6804.10.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6804.21.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6804.22.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6804.22.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>6902.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA MAGNESIANOS O CONTENIENDO DOLOMITA O CROMITA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7019.31.00</i>	<i>MATS SIN TEJER DE FIBRA DE VIDRIO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7019.39.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE BLOQUES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7019.90.00</i>	<i>LANA DE VIDRIO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.11.00</i>	<i>FERROMANGANESO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR A 2% EN PESO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.19.00</i>	<i>LOS DEMAS FERROMANGANESO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.21.00</i>	<i>FERROSILICIO CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR A 55% EN PESO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.29.00</i>	<i>LOS DEMAS FERROSILICIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.30.00</i>	<i>FERROSILICO-MANGANESO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.41.00</i>	<i>FERROCROMO CON MAS DEL 4%, EN PESO, DE CARBONO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.49.00</i>	<i>LOS DEMAS FERROCROMOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.60.00</i>	<i>FERRONIQUEL</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7202.70.00</i>	<i>FERROMOLIBDENO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.12.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.12.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.13.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.13.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.22.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.22.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.23.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.23.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.32.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7217.33.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARA CEJAS DE LLANTAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7317.00.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CLAVOS PARA HERRAR</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7318.15.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PERNOS PARA USO EN HERRAMIENTAS QUE FUNCIONAN A BASE DE CARTUCHOS DETONANTES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7318.19.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CLAVIJAS PARA USO EN HERRAMIENTAS QUE FUNCIONAN A BASE DE CARTUCHOS DETONANTES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>7318.24.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CLAVIJAS PARA USO EN HERRAMIENTAS QUE FUNCIONAN A BASE DE CARTUCHOS DETONANTES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>

7318.29.00	EXCLUSIVAMENTE PERNOS PARA USO EN HERRAMIENTAS QUE FUNCIONAN A BASE DE CARTUCHOS DETONANTES	0.0	0.0
7403.11.00	EXCLUSIVAMENTE CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS DE COBRE ELECTROLITICO	0.0	0.0
7403.13.00	EXCLUSIVAMENTE TOCHOS DE COBRE REFINADO ELECTROLITICO; Y A FUEGO	0.0	0.0
7403.19.00	LOS DEMAS COBRES REFINADOS	0.0	0.0
7407.10.00	EXCLUSIVAMENTE BARRAS DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA MAYOR DE 50 mm; BARRAS HUECAS	0.0	0.0
7407.21.00	EXCLUSIVAMENTE BARRAS DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA MAYOR DE 50 mm; BARRAS HUECAS	0.0	0.0
7407.22.00	EXCLUSIVAMENTE BARRAS DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA MAYOR DE 50 mm; BARRAS HUECAS	0.0	0.0
7407.29.00	EXCLUSIVAMENTE BARRAS DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA MAYOR DE 50 mm; BARRAS HUECAS	0.0	0.0
7408.11.00	EXCLUSIVAMENTE ALAMBRON DE COBRE REFINADO	0.0	0.0
7408.11.00	EXCLUSIVAMENTE ALAMBRON DE COBRE REFINADO	0.0	0.0
7408.21.10	EXCLUSIVAMENTE ALAMBRON DE ALEACIONES DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 mm	0.0	0.0
7408.22.10	EXCLUSIVAMENTE ALAMBRON DE ALEACIONES DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6mm	0.0	0.0
7408.29.10	EXCLUSIVAMENTE ALAMBRON DE ALEACIONES DE COBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6mm	0.0	0.0
7409.11.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE COBRE REFINADO, ENROLLADAS, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.19.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE COBRE REFINADO, ENROLLADAS, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.21.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE CINC (LATON), ENROLLADAS, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.29.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE CINC (LATON), ENROLLADAS, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.31.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE ESTAÑO (BRONCE) ENROLLADAS, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.39.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE ESTAÑO (BRONCE) ENROLLADAS, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.40.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA) DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0
7409.90.00	EXCLUSIVAMENTE CHAPAS Y BANDAS DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE, DE MAS DE 10 mm A MENOS DE 16 mm DE ESPESOR	0.0	0.0

7410.11.00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE REFINADO, SIN SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	0.0	0.0
7410.12.00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALEACIONES DE COBRE, SIN SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	0.0	0.0
7410.21.00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE REFINADO, CON SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	0.0	0.0
7410.22.00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALEACIONES DE COBRE, CON SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	0.0	0.0
7411.10.00	TUBOS DE COBRE REFINADO	0.0	0.0
7411.21.00	TUBOS A BASE DE COBRE-CINC (LATON)	0.0	0.0
7411.22.00	TUBOS DE COBRE A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-ZINC (ALPACA)	0.0	0.0
7411.29.00	LOS DEMAS TUBOS DE ALEACIONES DE COBRE	0.0	0.0
7601.20.00	EXCLUSIVAMENTE ALEACIONES DE ALUMINIO EN LINGOTES	0.0	0.0
7801.10.00	EXCLUSIVAMENTE PLOMO PURO AL 99,975 %, EN LINGOTES	0.0	0.0
7801.10.00	EXCLUSIVAMENTE PLOMO PURO AL 99,975 %, EN LINGOTES	0.0	0.0
8201.40.00	EXCLUSIVAMENTE MACHETES CAÑEROS	0.0	0.0
8203.10.10	EXCLUSIVAMENTE LIMAS Y ESCOFINAS	0.0	0.0
8205.59.00	EXCLUSIVAMENTE DIAMANTES MONTADOS PARA VIDRIEROS	0.0	0.0
8205.60.00	EXCLUSIVAMENTE LAMPARAS DE SOLDAR	0.0	0.0
8207.11.00	EXCLUSIVAMENTE BARRENAS INTEGRALES		
8207.12.00	EXCLUSIVAMENTE BARRENAS INTEGRALES	0.0	0.0
8210.00.00	EXCLUSIVAMENTE MOLINILLOS DE CAFE, CARNE Y CEREALES	0.0	0.0
8212.10.00	EXCLUSIVAMENTE MAQUINAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR	0.0	0.0
8212.20.00	HOJAS Y CINTAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE	0.0	0.0
8212.20.00	HOJAS Y CINTAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE	0.0	0.0
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	0.0	0.0
8311.10.00	EXCLUSIVAMENTE ELECTRODOS DE MANTENCION (NUCLEOS DE NIQUEL, ACERO INOXIDABLE, BRONCE)	0.0	0.0
8407.90.10	EXCLUSIVAMENTE ESTACIONARIOS	0.0	0.0
8413.91.00	EXCLUSIVAMENTE REPUESTOS PARA BOMBAS CENTRIFUGAS	0.0	0.0
8421.12.00	EXCLUSIVAMENTE SECADORAS DE ROPA DE USO DOMESTICO HASTA 6 Kgs	0.0	0.0
8421.22.90	EXCEPTO FILTROS PRENSA, DOMESTICOS Y CICLONES	0.0	0.0
8421.29.00	EXCEPTO FILTROS PRENSA, DOMESTICOS Y CICLONES	0.0	0.0
8421.29.00	EXCLUSIVAMENTE FILTROS MAGNETICOS ELECTROSTATICOS, EXCEPTO LOS FILTROS PARA AUTOMOTORES Y MAQUINARIA AGRICOLA, PARA PRENSA, DOMESTICOS Y CICLONES	0.0	0.0
8421.39.00	EXCLUSIVAMENTE FILTROS MAGNETICOS ELECTROSTATICOS	0.0	0.0
8421.39.00	EXCLUSIVAMENTE FILTROS MAGNETICOS ELECTROSTATICOS, EXCEPTO LOS FILTROS PARA AUTOMOTORES Y MAQUINARIA AGRICOLA, PARA PRENSA, DOMESTICO Y CICLONES	0.0	0.0
8428.20.00	EXCLUSIVAMENTE RAMPA NEUMATICA	0.0	0.0
8431.49.00	EXCLUSIVAMENTE PUNTAS Y DIENTES PARA MAQUINAS DE LA	0.0	0.0

	<i>SUBPARTIDA 8430.50 Y 8430.60</i>		
<i>8437.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PLANTAS COMPLETAS PARA BENEFICIAR ARROZ, MAIZ, TRIGO Y CAFE</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8443.60.00</i>	<i>MAQUINAS AUXILIARES EXCEPTO MARGINADORAS AUTOMATICAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8448.33.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HUSOS DE RODAMIENTO; HUSOS DE ACERO PARA CARDADORAS; HUSOS COMPLETOS PARA HILADOS CON BUCHAS DE HIERRO FUNDIDO Y OTROS HUSOS PARA HILADORAS; ANILLOS DE HILADORAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8448.39.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE BUCHAS DE HIERRO FUNDIDO PARA HUSOS DE HILADO; MECANISMOS DE ALTA ESTIRADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8448.59.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GARFIOS PARA TELARES, COMUNES Y AUTOMATICOS; GANCHOS DE SUSPENSION PARA CUADROS PORTALISOS PARA TELARES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8448.59.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE GARFIOS PARA TELARES, COMUNES Y AUTOMATICOS; GANCHOS DE SUSPENSION PARA CUADROS PORTALISOS PARA TELARES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8450.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARTES PARA LAVADORAS DE USO DOMESTICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8451.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PARTES PARA SECADORAS DE USO DOMESTICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.11.10</i>	<i>TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL NUMERICO PARALELOS UNIVERSALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.11.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE TORNOS A REVOLVER DE CONTROL NUMERICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.11.90</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL NUMERICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.19.10</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL DIFERENTE AL NUMERICO, PARALELOS UNIVERSALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.19.90</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS HORIZONTALES A REVOLVER DE CONTROL DIFERENTE AL NUMERICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.19.90</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL DIFERENTE AL NUMERICO, AUTOMATICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.19.90</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL DIFERENTE AL NUMERICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.91.00</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS DE CONTROL NUMERICO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8458.99.00</i>	<i>LOS DEMAS TORNOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8462.21.20</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PLEGADORAS PARA METALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8462.29.20</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE PLEGADORAS PARA METALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8471.92.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE SISTEMAS DE ENTRADA DE DATOS DE COMPUTADOR</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8472.90.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CAJEROS AUTOMATICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8474.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HARNEROS VIBRATORIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8479.89.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE DESMONTADORAS NEUMATICAS, TECLAS GRUAS Y PLUMAS HIDRAULICAS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8480.41.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MOLDES PARA METALES Y CARBUROS METALICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8480.49.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE MOLDES PARA METALES Y CARBUROS METALICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8481.30.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE VALVULAS DE RETENCION HORIZONTAL Y VERTICAL DE 3/8 A 4 PULGADAS, DE BRONCE O LATON, HASTA DE 400 LIBRAS DE PRESION DE VAPOR</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
	<i>EXCLUSIVAMENTE VALVULAS Y LLAVES DE COMPUERTA, DE</i>		

	<i>BRONCE DE 3/8 A 4 PULGADAS, HASTA 400 LIBRAS DE PRESION DE VAPOR</i>		
<i>8481.80.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE VALVULA GLOBO DE 3/4 A 4 PULGADAS, DE BRONCE O LATON HASTA 400 LIBRAS DE PRESION DE VAPOR</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8481.80.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE - VALVULAS DE BRONCE CON OBTURADOR PARABOLICO RECUBIERTO, ESPECIAL PARA LA REGULACION Y/O OBTURACION DE FLUJOS DE AGUA, GASES, ACEITES, PRODUCTOS QUIMICOS, ETC. - VALVULAS DE CILINDROS PARA GAS LICUADO DE PETROLEO - VALVULAS TIPO C</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8481.80.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE VALVULAS DE COMPUERTA DE ACERO FORJADO PARA PRESIONES DE SERVICIO DE 150 LIBRAS POR PULGADA CUADRADA, O SUPERIORES; DE ACERO INOXIDABLE PARA PRESIONES DE SERVICIO DE 150 LIBRAS POR PULGADA CUADRADA, O SUPERIORES; DE HIERRO FUNDIDO PA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8481.80.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE VALVULAS DE COMPUERTA DE ACERO FORJADO PARA PRESIONES DE SERVICIO DE 150 LIBRAS POR PULGADA CUADRADA, O SUPERIORES; DE ACERO INOXIDABLE PARA PRESIONES DE SERVICIO DE 150 LIBRAS POR PULGADA CUADRADA, O SUPERIORES; DE HIERRO FUNDIDO PA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8504.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE METALICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8504.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE DE SELENIO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8504.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE ELECTROLITICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8504.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE DE LAMINAS VIBRANTES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8504.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE SISTEMAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ININTERRUMPIDOS DE POTENCIA DE UPS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8504.40.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE DE VAPOR DE MERCURIO</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.11.10</i>	<i>PILAS ELECTRICAS SECAS DE DIOXIDO DE MANGANESO DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTIOS, DE VOLUMEN EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 300 CENTIMETROS CUBICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.11.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HASTA 1,5 VOLTIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.12.10</i>	<i>PILAS ELECTRICAS SECAS DE OXIDO DE MERCURIO DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTIOS, DE VOLUMEN EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 300 CENTIMETROS CUBICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.12.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HASTA 1,5 VOLTIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.13.10</i>	<i>PILAS ELECTRICAS SECAS DE OXIDO DE PLATA DE TENSION NOMINAL DE 1,5 VOLTIOS, DE VOLUMEN EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 300 CENTIMETROS CUBICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.13.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HASTA DE 1,5 VOLTIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.19.10</i>	<i>LAS DEMAS PILAS ELECTRICAS SECAS DE VOLUMEN INFERIOR O IGUAL A 300 CENTIMETROS CUBICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.19.90</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE HASTA DE 1,5 VOLTIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.20.00</i>	<i>PILAS SECAS DE VOLUMEN EXTERIOR SUPERIOR A 300 CENTIMETROS CUBICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8506.20.00</i>	<i>PILAS SECAS DE VOLUMEN EXTERIOR SUPERIOR A 300 CENTIMETROS CUBICOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8517.30.10</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS DE MAS DE SEIS TRONCALES</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8517.81.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE INTERFAZ PARA CONECTAR COMPUTADORES VIA RED TELEFONICA CONMUTADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8517.82.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE INTERFAZ PARA CONECTAR COMPUTADORES VIA RED TELEGRAFICA CONMUTADA</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>
<i>8531.10.00</i>	<i>EXCLUSIVAMENTE CENTRALES DE ALARMA CONTRA ROBOS O INCENDIOS</i>	<i>0.0</i>	<i>0.0</i>

8531.20.00	EXCLUSIVAMENTE CENTRALES DE ALARMA CONTRA ROBOS O INCENDIOS	0.0	0.0
8534.00.00	EXCLUSIVAMENTE CIRCUITOS IMPRESOS DE DOBLE FAZ CON HOYOS METALIZADOS	0.0	0.0
8535.30.10	EXCLUSIVAMENTE INTERRUPTORES A ACEITE; STARTERS O ARRANCADORES PARA LAMPARAS FUORESCENTES	0.0	0.0
8536.50.10	EXCLUSIVAMENTE INTERRUPTORES A ACEITE; STARTERS O ARRANCADORES PARA LAMPARAS FUORESCENTES	0.0	0.0
8536.50.10	EXCLUSIVAMENTE INTERRUPTORES A ACEITE; STARTERS O ARRANCADORES PARA LAMPARAS FUORESCENTES	0.0	0.0
8536.50.10	EXCLUSIVAMENTE INTERRUPTORES A ACEITE; STARTERS O ARRANCADORES PARA LAMPARAS FUORESCENTES	0.0	0.0
8539.90.00	EXCLUSIVAMENTE CASQUETES DE ALUMINIO Y DE BRONCE PARA LA FABRICACION DE AMPOLLETAS	0.0	0.0
8539.90.00	EXCLUSIVAMENTE CASQUETES DE ALUMINIO Y DE BRONCE PARA LA FABRICACION DE AMPOLLETAS	0.0	0.0
9018.31.00	EXCLUSIVAMENTE JERINGAS DESECHABLES	0.0	0.0
9018.32.00	EXCLUSIVAMENTE AGUJAS HIPODERMICAS	0.0	0.0
9018.39.00	DEMAS CATETERES CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES	0.0	0.0
9018.41.00	EXCLUSIVAMENTE EQUIPOS DENTALES SOBRE PEDESTAL	0.0	0.0
9018.90.00	EXCLUSIVAMENTE EQUIPOS PLASTICOS DESCARTABLES PARA TRANSFUSIONES Y PARA LA ADMINISTRACION DE SUEROS Y ENEMAS; INSTRUMENTOS PARA MEDIR LA PRESION ARTERIAL	0.0	0.0
9019.20.00	EXCLUSIVAMENTE SISTEMAS CFS PARA USO EN NEUROCIRUGIA.	0.0	0.0
9021.21.00	EXCLUSIVAMENTE DIENTES DE ACRILICO	0.0	0.0
9033.00.00	EXCLUSIVAMENTE - ELECTRODOS SILVER/SILVER CHLORIDE DESCARTABLES - ELECTROCOAGULADORES PARA CIRUGIA MENOR	0.0	0.0
9602.00.00	EXCLUSIVAMENTE CAPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR MEDICAMENTOS	0.0	0.0
9615.11.00	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS ANALOGOS DE CAUCHO ENDURECIDO O DE PLASTICO	3.0	0.0
9615.19.00	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS ANALOGOS DE OTROS MATERIALES	3.0	0.0

**ANEXO DEL SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA N° 24 CELEBRADO ENTRE CHILE Y COLOMBIA**

ANEXO

PROGRAMA DE LIBERACION PARA LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS
EN EL ANEXO 3 DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 24

Los productos que se registran en el presente Anexo estarán sujetos al régimen de desgravación acordado por los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Acta de la VI Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 24 de fecha 23 de mayo de 1997, mediante la reducción del arancel de importación, de acuerdo con los siguientes cronogramas:

A) Productos incluidos en el Anexo 2 del Acta, con desgravación inmediata (margen de preferencia del 100%)

B) Productos incluidos en el Anexo 3 del Acta, con desgravación en 3 etapas

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%

Arancel residual

Hasta el 31/12/1997	7.3
A partir de 1/1/1998	3.7
A partir de 1/1/1999	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del:

	20%	15%	10%	5%
Hasta el 31/12/1997	13.3	10	6.7	3.3
A partir de 1/1/1998	6.7	5	3.3	1.7
A partir de 1/1/1999	0.0	0	0.0	0.0

C) Productos incluidos en el Anexo 4 del Acta, con desgravación en 5 etapas.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	8.8
A partir de 1/1/1998	6.6
A partir de 1/1/1999	4.4
A partir de 1/1/2000	2.2
A partir de 1/1/2001	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del:

	20%	15%	10%	5%
Hasta el 31/12/1997	16	12	8	4
A partir de 1/1/1998	12	9	6	3
A partir de 1/1/1999	8	6	4	2

A partir de 1/1/2000	4	3	2	1
A partir de 1/1/2001	0	0	0	0

D) Productos incluidos en el Anexo 4 del Acta (hullas bituminosas), con desgravación en 6 etapas

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	5.5
A partir de 1/1/1998	4.4
A partir de 1/1/1999	3.3
A partir de 1/1/2000	2.2
A partir de 1/1/2001	1.1
A partir de 1/1/2002	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del 5%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	2.5
A partir de 1/1/1998	2.0
A partir de 1/1/1999	1.5
A partir de 1/1/2000	1.0
A partir de 1/1/2001	0.5
A partir de 1/1/2002	0.0

E) Productos incluidos en el Anexo 5 del Acta, con desgravación en 8 etapas.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	9.6
A partir de 1/1/1998	8.3
A partir de 1/1/1999	6.9
A partir de 1/1/2000	5.5
A partir de 1/1/2001	4.1
A partir de 1/1/2002	2.6
A partir de 1/1/2003	1.1
A partir de 1/1/2004	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del:

	20%	15%	10%	5%
Hasta el 31/12/1997	7.5	13.1	8.8	4.4
A partir de 1/1/1998	15.0	11.3	7.5	3.8
A partir de 1/1/1999	12.5	9.4	6.3	3.1
A partir de 1/1/2000	10.0	7.5	5.0	2.5
A partir de 1/1/2001	7.5	5.6	3.8	1.9
A partir de 1/1/2002	5.0	3.8	2.5	1.3
A partir de 1/1/2003	2.5	1.9	1.3	0.6
A partir de 1/1/2004	0.0	0.0	0.0	0.0

F) Productos incluidos en el Anexo 5 del Acta (petróleo crudo), con desgravación en 8 etapas.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	5.7
A partir de 1/1/1998	5.0
A partir de 1/1/1999	4.1
A partir de 1/1/2000	3.3
A partir de 1/1/2001	2.4
A partir de 1/1/2002	1.7
A partir de 1/1/2003	0.8
A partir de 1/1/2004	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es de 10%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	5.2
A partir de 1/1/1998	4.5
A partir de 1/1/1999	3.7
A partir de 1/1/2000	3.0
A partir de 1/1/2001	2.2
A partir de 1/1/2002	1.5
A partir de 1/1/2003	0.7
A partir de 1/1/2004	0.0

G) Productos incluidos en el Anexo 6 del Acta (derivados del petróleo, incluidos el propano y el butano), con desgravación en 10 etapas.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	7.7
A partir de 1/1/1998	7.7
A partir de 1/1/1999	7.7
A partir de 1/1/2000	6.6
A partir de 1/1/2001	5.5
A partir de 1/1/2002	4.4
A partir de 1/1/2003	3.3
A partir de 1/1/2004	2.2
A partir de 1/1/2005	1.1
A partir de 1/1/2006	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del:

	15%	10%	5%
Hasta el 31/12/1997	10.5	7.0	3.5
A partir de 1/1/1998	10.5	7.0	3.5
A partir de 1/1/1999	10.5	7.0	3.5
A partir de 1/1/2000	9.0	6.0	3.0
A partir de 1/1/2001	7.5	5.0	2.5
A partir de 1/1/2002	6.0	4.0	2.0
A partir de 1/1/2003	4.5	3.0	1.5
A partir de 1/1/2004	3.0	2.0	1.0

A partir de 1/1/2005	1.5	1.0	0.5
A partir de 1/1/2006	0.0	0.0	0.0

H) Los demás productos incluidos en el Anexo 6 del Acta, con desgravación en 10 etapas.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	9.9
A partir de 1/1/1998	8.8
A partir de 1/1/1999	7.7
A partir de 1/1/2000	6.6
A partir de 1/1/2001	5.5
A partir de 1/1/2002	4.4
A partir de 1/1/2003	3.3
A partir de 1/1/2004	2.2
A partir de 1/1/2005	1.1
A partir de 1/1/2006	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del:

	20%	15%	10%	5%
Hasta el 31/12/1997	18	13.5	9	4.5
A partir de 1/1/1998	16	12.0	8	4.0
A partir de 1/1/1999	14	10.5	7	3.5
A partir de 1/1/2000	12	9.0	6	3.0
A partir de 1/1/2001	10	7.5	5	2.5
A partir de 1/1/2002	8	6.0	4	2.0
A partir de 1/1/2003	6	4.5	3	1.5
A partir de 1/1/2004	4	3.0	2	1.0
A partir de 1/1/2005	2	1.5	1	0.5
A partir de 1/1/2006	0	0.0	0	0.0

I) Productos incluidos en el Anexo 7 del Acta, con desgravación en 6 etapas, a partir del 1º de enero del 2007.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/2007	9.1
A partir de 1/1/2008	7.4
A partir de 1/1/2009	5.5
A partir de 1/1/2010	3.6
A partir de 1/1/2011	1.9
A partir de 1/1/2012	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del:

	20%	15%	10%	5%
Hasta el 31/12/2007	16.6	12.5	8.3	4.2
A partir de 1/1/2008	13.4	10.1	6.7	3.4
A partir de 1/1/2009	10.0	7.5	5.0	2.5
A partir de 1/1/2010	6.6	5.0	3.3	1.7

A partir de 1/1/2010	3.4	2.6	1.7	0.9
A partir de 1/1/2012	0.0	0.0	0.0	0.0

J) Productos incluidos en el Anexo 8 del Acta, con desgravación en 4 etapas.

1. Por parte de Chile para los productos cuyo arancel es del 11%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	8.3
A partir de 1/1/1998	5.5
A partir de 1/1/1999	2.8
A partir de 1/1/2000	0.0

2. Por parte de Colombia para los productos cuyo arancel es del 15%.

	Arancel residual
Hasta el 31/12/1997	11.3
A partir de 1/1/1998	7.5
A partir de 1/1/1999	3.8
A partir de 1/1/2000	0.0

Anexo N° 4 - Colombia

SACH	NANDINA	GLOSA
87.02		<i>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS.</i>
	87.02	<i>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS.</i>
87.03		<i>COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERA.</i>
	87.03	<i>COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.</i>
87.04		<i>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.</i>
	87.04	<i>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.</i>